

321909



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE U.N.A.M. 3219**

**"ANÁLISIS JURÍDICO FISCAL DE LAS
OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS"**

T E S I S

**PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JOSEFINA MARTHA MÉNDEZ SILVA**

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ANGEL RICARDO CARBONELL PAREDES**



MÉXICO, D. F.

2005

0348664

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

C. DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO CON CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM
3219.

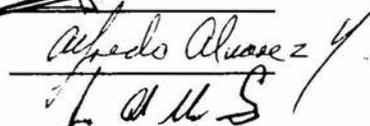
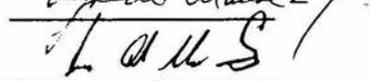
POR MEDIO DE LA PRESENTE LE MANIFESTAMOS QUE LA TESIS:

“ANÁLISIS JURÍDICO FISCAL DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS”

REALIZADA POR LA ALUMNA: JOSEFINA MARTHA MÉNDEZ SILVA.

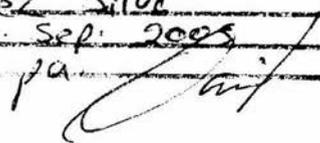
UNA VEZ HECHA LA REVISIÓN DE FONDO Y DE FORMA, CUMPLE CON TODOS LOS
REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA VIGENTE.

ATENTAMENTE

	NOMBRE	FIRMA
ASESOR:	<u>LIC. ANGEL RICARDO CARBONELL PAREDES</u>	
REVISOR:	<u>LIC. ALFREDO ÁLVAREZ NARVAÉZ</u>	
REVISOR DE FORMA:	<u>LIC. IVÁN DEL LLANO GRANADOS</u>	

FECHA: AGOSTO DEL 2005

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Josefina Martha Méndez Silva
FECHA: 26 Sep. 2005
FIRMA: 

Agradecimientos

Expreso mi gratitud a los profesores del Centro de Estudios Universitarios por el apoyo que me brindaron y a mis familiares, compañeros y amigos por los comentarios, sugerencias y críticas para la realización del presente trabajo.

"El pueblo debe luchar por la Ley como por sus murallas".

Heráclito

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	I
1. CONCEPTOS FISCALES APLICABLES.	1
1.1. Concepto de Operaciones Financieras Derivadas.	2
1.2. Concepto de Productos Financieros Derivados.	5
1.3. Base Gravable.	9
1.4. Hecho Generador.	12
1.4.1. Lugar.	13
1.4.2. Personas Físicas.	16
1.4.3. Personas Morales.	17
1.4.4. Extranjeros.	20
1.4.5. Efectos.	21
1.4.6. Objeto Gravable.	23
1.5. Determinación del Impuesto	25
1.6. Gravamen Fiscal, Renta e Ingresos.	28
2. ANTECEDENTES Y DOCTRINA.	35
2.1. Antecedentes Económico y Financiero.	38
2.2. Antecedentes en México y en el Ámbito:	
2.2.1. Legislativo.	43
2.2.2. Político.	45

2.2.3. Económico.	46
2.2.4. Por el Código Fiscal de la Federación	48
3. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS.	49
3.1. Código Fiscal de la Federación, artículos 16-A y 16-C.	49
3.2. Artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta relacionados con las Operaciones Financieras Derivadas.	52
3.3. Ley del Impuesto al Valor Agregado y artículos relacionados.	62
3.4. Problemática en torno a la tributación de las Operaciones Financieras Derivadas.	63
4. ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS.	72
4.1. Empresa Financiera, Mercado Bursátil, Bolsa Mexicana de Valores.	73
4.2. El Régimen Fiscal y la Regulación de las Operaciones Financieras Derivadas.	83
4.3. Regulación Legal en otros países de las Operaciones Financieras Derivadas.	86
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	94

ANÁLISIS JURÍDICO FISCAL
DE LAS OPERACIONES
FINANCIERAS DERIVADAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONCEPTOS FISCALES APLICABLES

El Derecho Fiscal regula no solamente la obligación del contribuyente que consiste en el deber de entregar una cantidad de dinero al Estado en virtud de haberse causado un tributo, cantidad que el Estado puede exigir coercitivamente en caso de falta de pago oportuno; sino que prevé, además, otro tipo de obligaciones a cargo tanto del propio contribuyente como de terceras personas, concebidas para hacer eficaz la obligación a que nos hemos referido en primer lugar.

Este otro tipo de obligaciones son de naturaleza administrativa o de política tributaria y sin ellas, la obligación derivada de la causación del tributo difícilmente podría hacerse efectiva.

Ambos tipos de obligaciones son de naturaleza fiscal, es decir, ambas son obligaciones fiscales, pero podemos distinguir las por su objeto. En las obligaciones derivadas de la causación de los tributos, el objeto es siempre y exclusivamente un dar (la cantidad de dinero que se entrega al Estado). En el otro tipo de obligaciones el objeto puede ser un hacer (presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos, llevar una contabilidad, etc.), un no hacer (no introducir al país mercancía extranjera por sitios no autorizados, no adquirir mercancía por la que no se acredite su legal estancia en territorio nacional, etc.) o un tolerar (admitir inspecciones o visitas personales o domiciliarias que realicen las autoridades fiscales). Las obligaciones de hacer se relacionan con la determinación de los créditos fiscales; las de no hacer con la prevención de la evasión fiscal y las de no tolerar con la represión a la evasión fiscal.

A la obligación fiscal cuyo objeto es dar, la denominamos obligación fiscal sustantiva, y a la obligación fiscal cuyo objeto puede ser un hacer, un no hacer o un tolerar, la llamamos obligación fiscal formal. Sin embargo, es usual tanto en la legislación como en la jurisprudencia y en el lenguaje jurídico común, que se aluda a los dos tipos de obligaciones diciendo simplemente obligación fiscal, es decir, que no se exprese la calificación de sustantiva o formal, de tal modo que se necesita

atender a lo que se dice en relación con la obligación fiscal para precisar si se trata de la sustantiva o de la formal. En el presente capítulo nos referiremos y estudiaremos a la obligación fiscal sustantiva, aunque cabe aclarar que muchas de las características de ésta, son aplicables a las obligaciones fiscales formales.

1.1 CONCEPTO DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS.

Para comprender el fondo de este tema primero debemos identificar a qué se refiere el término operaciones financieras.

Definición de Operaciones Financieras conocidas como Derivadas:

“Estos son actos típicamente bursátiles, considerados como contratos de seguro, que tienen como objetivo minimizar riesgos ante las fluctuaciones de precios de bienes, tasas de interés o tipo de cambio, transfiriendo el riesgo de quien no lo quiere hacia quien está dispuesto a tomarlo.

Se les denomina derivados por estar referidos a un bien subyacente o activo relacionado, como pueden ser acciones cuyas emisoras están registradas en Bolsa, certificados de participación ordinarios, grupos de canastas de dos o más acciones o certificados de participación ordinarios sobre acciones, índices bursátiles nacionales o extranjeros reconocidos por la Bolsa Mexicana de Valores, así como el Índice Nacional de Precios al Consumidor.”¹

Los contratos relacionados con derivados son de cuatro tipos: futuros, opciones, swaps y coberturas cambiarias a corto plazo.

¹ RUIZ TORRES, Humberto. *Derecho Bancario*. Oxford 2ª ed. México, 2003. p. 86

Las operaciones derivadas deberán documentarse en contratos "marco", a los que se les asignará un número progresivo y deberán contener por lo menos:

- 1) Los pormenores de los valores que son su materia o bienes subyacentes.
- 2) Precios.
- 3) Fecha de liquidación.
- 4) Monto de la operación.
- 5) Forma de liquidación, que podrá efectuarse mediante la entrega de los subyacentes previamente determinados o de una cantidad de dinero, de conformidad con la naturaleza de la operación.
- 6) Importe de la prima que en su caso se pacte para el ejercicio del contrato.
- 7) Las garantías que se constituyan.²

La forma de financiarse puede ser por medio de la emisión de acciones u obligaciones de títulos de deuda o de contratos de futuros, entre otros, con el propósito de:

1. Optimizar costos financieros.
2. Obtener liquidez inmediata.
3. Proyectar su crecimiento y modernización.
4. Financiar investigación y desarrollo.
5. Liquidar pasivos.

² CARVALLO YÁÑEZ, Erick. *Nuevo Derecho bancario y Bursátil Mexicano*. Porrúa 6ª ed. México, 2003. p. 261

6. Formular proyectos de inversión
7. Obtener financiamiento a largo plazo
8. O, simplemente, obtener un rendimiento que le permita ahorrar

Ahora bien, ya entendido lo que son en forma general las operaciones financieras, a continuación identificaremos lo que son las operaciones financieras derivadas, que reciben este nombre por incorporar a las operaciones antes señaladas, los famosos productos derivados, que en el siguiente capítulo abordaremos.

Para nuestra legislación fiscal las operaciones financieras derivadas las define el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16-A, estableciendo que dichas operaciones son aquellas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos a precio determinado.

También son aquellas que se refieren a un indicador o canasta, como índices, precios, tasas de interés, tipos de cambio u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en los que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fecha determinadas así como dichas operaciones mercantilmente conocidas como futuros, opciones, coberturas y swaps.

Las coberturas son acuerdos contractuales que sirven para proteger al inversionista contra riesgos que pueda sufrir por operar algunas operaciones financieras.

Para la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), conforme al artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, las operaciones financieras derivadas se clasifican en tres tipos para determinar sus efectos fiscales y son:

- 1) Operaciones financieras derivadas de deuda. Son aquellas que se refieren a tasas de interés, títulos de deuda y al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).
- 2) Operaciones financieras derivadas de capital. Son aquellas que se refieren a otros títulos, mercancías, divisas, canastas o cualquier otro indicador.
- 3) Operaciones financieras derivadas mixtas. Son aquellas en donde una misma operación está referida a varios bienes, títulos o indicadores que las hacen de deuda y de capital; reciben el mismo tratamiento fiscal que las de deuda.

1.2 CONCEPTO DE PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS.

Los productos derivados son instrumentos financieros cuyo precio depende del activo subyacente al cual se encuentran referenciados, es decir, que su precio se deriva del precio de mercado que se observa en los siguientes conceptos:

1. Mercancías
2. Tasas de interés
3. Tipos de cambio
4. Índices accionarios
5. Créditos
6. Inflación

7. El término subyacente quiere decir que es un título, instrumento o valor empleado como referencia en un contrato, por lo que pueden ser valores subyacentes las acciones, las mercancías, los índices o los contratos de futuros (operaciones financieras derivadas) entre otros.

Existen tres tipos de productos derivados:

1. **Los futuros (forwards).** Estos consisten en un acuerdo contractual entre dos partes que se comprometen, una a vender una mercancía o instrumento financiero y la otra a comprarla, a un precio establecido y a una fecha específica en el futuro.
2. **Las opciones (warrants).** Se refieren al acuerdo contractual en el que existe el derecho, más no la obligación, de comprar o vender una cantidad determinada de un bien a un precio establecido en un precio predeterminado. Por otro lado, la Bolsa Mexicana de Valores, en su libro *Qué son y cómo operan los Títulos opcionales en México*, precisa lo siguiente:

"Títulos opcionales es la denominación que las autoridades regulatorias mexicanas le dieron a los instrumentos que internacionalmente se denominan como warrants. Los títulos opcionales son instrumentos susceptibles de oferta pública y de intermediación en el mercado de valores, que confiere a sus tenedores, a cambio del pago de una prima de emisión, el derecho de comprar o el derecho de vender al emisor un determinado número de acciones a las que se encuentran referidos (acciones de referencia), de un grupo o canasta de acciones (canasta de

referencia, si el precio de las acciones de referencia favorecen al tenedor del warrant éste deberá de recibir del emisor una determinada suma de dinero resultante de la variación de un índice de precios (índice de referencia); así como Certificados de Participación Ordinarios y canastas de éstos emitidos sobre acciones inscritas en la Banca Mexicana de Valores a un cierto precio (precio de ejercicio) y durante un periodo o en una fecha establecida al realizarse la emisión."

De manera más específica, los títulos opcionales se clasifican en:

a) Títulos opcionales de compra, los cuales otorgan a sus tenedores, el derecho de:

1. Adquirir el emisor las acciones o canasta de referencia o,
2. Recibir del emisor la suma de dinero que resulte de la diferencia positiva determinada en la fecha de ejercicio, entre el precio corriente de mercado de la acción de referencia o del conjunto de acciones de la canasta de referencia, según sea el caso, y el precio de ejercicio o,
3. Recibir del emisor la suma de dinero que resulte de la diferencia positiva determinada en la fecha de ejercicio, entre el valor de mercado del índice de referencia expresado en términos monetarios y el precio de ejercicio.

b) Títulos opcionales de venta que otorgan a sus tenedores el derecho de:

- 1 Vender al emisor las acciones o canasta de referencia o,
- 2 Recibir del emisor la suma de dinero que resulte de la diferencia positiva determinada en la fecha de ejercicio, entre el precio de ejercicio y el precio corriente de mercado de la acción de referencia o del conjunto de acciones de la canasta de referencia, según sea el caso, o
3. Recibir del emisor la suma de dinero que resulte de la diferencia positiva determinada en la fecha de ejercicio, entre el precio de ejercicio y el valor de mercado del índice de referencia expresados en términos monetarios.

En caso de que el precio corriente de mercado se mueva en contra de las expectativas del tenedor y éste no ejercite el derecho que le otorgó el título opcional, entonces perderá la prima que pagó por el título.

Adicionalmente, las sociedades emisoras de acciones y las instituciones de crédito, podrán emitir títulos opcionales como cupones adheridos a otros valores, en cuyo caso se negociarán por separado a partir de la fecha que determine el emisor en el acta de emisión y el prospecto informativo”.³

3. Los Swaps. Consisten en el acuerdo contractual en el que dos partes deciden hacerse pagos periódicos entre sí.

³ BOLSA MEXICANA DE VALORES. *Qué son y cómo operan los Títulos Opcionales en México*. Limusa Noriega Editores, México 1995, p. 15 a 18

En consecuencia, en los mercados financieros, en general, y en los mercados de valores en particular, continuamente se desarrollan y se agregan una serie de procedimientos de operación así como de nuevos instrumentos que tienen la finalidad de incrementar las oportunidades de ganancias y reducción del riesgo, de tal manera que los participantes cuenten con una gama más amplia de alternativas al mismo tiempo que coadyuven a un funcionamiento más eficiente del sistema financiero en su conjunto.

Ahora bien, a continuación señalaremos los conceptos fiscales aplicables a las actividades financieras derivadas.

1.3 BASE GRAVABLE

Respecto a la base gravable, referimos que toda ley tributaria debe señalar cual es el objeto del gravamen, o sea, lo que grava. Es frecuente observar que se confunda el significado del concepto objeto del tributo con el de finalidad de tributo. Cuando se habla de objeto del tributo, se está haciendo referencia a lo que grava la ley tributaria y no al fin que se busca con la imposición. Podemos definir al objeto del tributo como la realidad económica sujeta a imposición, como por ejemplo la renta obtenida, la circulación de la riqueza, el consumo de bienes o servicios, etc. El objeto del tributo quedará precisado a través del hecho imponible, la fuente del tributo.

“La fuente del tributo es la actividad económica gravada por el legislador, en la cual se puede precisar diversos objetivos y hechos imponibles; por ejemplo, tomando la actividad industrial como fuente del tributo, podemos obtener, entre

otros, los siguientes: la producción, la distribución, la compraventa de prima a término, otras compraventas ulteriores, el consumo general de bienes materiales, etcétera.⁴

En relación con la fuente del tributo y el objeto del tributo, se ha cuestionado la justicia (y en México la constitucionalidad) de la imposición cuando se presenta la superposición de gravámenes. Consideramos que no hay problema, si una misma fuente tributaria está gravada en forma simultánea por los mismos sujetos activos, Federación, Entidades Federativas y Municipios, pues cada una actuará en su esfera competencial. Tampoco hay problema si una fuente tributaria está gravada simultáneamente con dos o más tributos por el mismo sujeto activo, pues como ya hemos dicho, en una fuente tributaria se pueden precisar diversos objetos y en este caso cada tributo estará referido a un objeto diferente. Igualmente no hay problema si un mismo objeto está gravado simultáneamente por los distintos sujetos activos, pues nuevamente estaremos frente a diferentes esferas competenciales. El problema en opinión de algunos, surge cuando un mismo objeto está gravado simultáneamente con más de un tributo por él mismo sujeto activo, pues en este caso, dicen, la superposición de tributos es violatoria del principio de justicia y en nuestro país es inconstitucional.

Sobre este problema consideramos que, si bien es cierto que, es conveniente y aconsejable evitar la superposición de tributos sobre un mismo objeto, porque puede ser contraria al principio de justicia, no olvidemos que éste señala la necesaria relación entre tributo y capacidad contributiva, también es cierto que, en ocasiones la superposición de tributos es requerida por el Estado, por alguna de las siguientes razones:

"a) Graduar la imposición. En este caso la finalidad es que la suma total de los tributos establecidos sea la carga impositiva que pese

⁴ SAINZ DE BUJANDA, Fernando. Análisis Jurídico del Hecho Imponible. Trillas 4ª ed. México, 1994, p. 134

sobre el objeto, de tal manera que cuando se desea mayor o menor recaudación en relación con este objeto, en lugar de modificación de tarifas, se establecen o se suprimen tributos, respectivamente, graduándose así la imposición sobre el objeto. En esta hipótesis, si la carga impositiva que resulta de la suma de los tributos obliga al particular a contribuir más allá de su capacidad contributiva, se estará contrariando el principio de justicia.

“b) Lograr un determinado fin económico o social. En este caso la superposición de tributos no obedece a necesidades de recaudación, sino a otras distintas, de naturaleza no fiscal, como proteger la producción o el consumo locales, controlar una actividad económica, evitar la salida de divisas del país, etcétera. En esta hipótesis se da el caso de que los tributos superpuestos sean con fines fiscales unos y con fines extrafiscales otros; por lo tanto, como la carga impositiva deriva de los primeros, ya que con los segundos ni se busca ni se espera recaudación, el hecho de la superposición de los tributos en sí mismo no contraría el principio de justicia, siendo cuestión aparte el establecer si los tributos, con fines fiscales por sí solos contrarían o no dicho principio. Desde luego puede darse el caso de que se obtenga recaudación regular por los dos tipos de tributos, de donde resulte que la carga impositiva total podría ser excesiva y estar en abierta oposición al principio de justicia. De darse esta situación, lo indicado es suprimir el tributo con fines extrafiscales, pero no sólo en atención al principio de justicia, sino esencialmente porque no estará cumpliendo con su finalidad extrafiscal”.⁵

⁵ RIVERA PÉREZ CAMPOS, José. *Proporcionalidad y Equidad de los Impuestos*. ITAM 5ª ed. México, 1994, p. 291

Por lo que se refiere a la legislación mexicana, no consideramos que este último tipo de superposición tributaria sea inconstitucional, pues la ley fundamental de México no contiene precepto alguno que prohíba la superposición de tributos y, en cambio, contiene disposiciones que facultan al Estado para que por conducto del Poder Legislativo establezca los tributos que juzgue necesarios para cubrir el gasto público, sin más limitaciones que las que ya se han comentado al tratar los ordenamientos fiscales, concretamente la ley entre las que se encuentran el principio de proporcionalidad y equidad, que no es otro que el de justicia, como ya hemos visto, o sea que el hecho mismo de superposición tributaria no es inconstitucional y sólo habrá inconstitucionalidad si la carga impositiva total que deriva de los tributos superpuestos resulta excesiva, pues habrá en este caso violación al principio de proporcionalidad y equidad que establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal de la República.

1.4 HECHO GENERADOR.

Respecto del hecho generador, o hecho imponible, podemos decir que la legislación fiscal establece una serie de presupuestos de hecho o hipótesis a cuya realización asocia el nacimiento de la obligación fiscal. A ese presupuesto de hecho o hipótesis configurado en las normas jurídicas tributarias en forma abstracta o hipotética, se le ha dado en llamar haciéndose eco de Jarach, hecho imponible. Respecto de este hecho imponible, Sainz de Bujanda, siguiendo a Berliri, nos dice "que el presupuesto de hecho comprende todos los elementos necesarios para la producción de un determinado efecto jurídico y sólo esos elementos, lo cual trae aparejada una triple consecuencia:

- a) Que en ausencia de uno de los elementos que concurren a formar el presupuesto, el efecto jurídico en cuestión no se produce.

- b) Que no es posible establecer una distinción entre los varios elementos del presupuesto en cuanto se refiere a la causalidad jurídica existente entre cada uno de esos elementos singulares y el efecto jurídico producido y
- c) Que dos presupuestos distintos deben contener al menos, un elemento diverso, que es precisamente el que cualifica el presupuesto particular de que se trata en contraste con todos los otros presupuestos posibles".⁶

En cuanto a la definición de hecho imponible, nos acogemos a la formulada por el propio Sainz de Bujanda que nos dice que es "el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria, o bien, el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta."⁷

Conviene tener presente que debe distinguirse entre el hecho hipotético al que hemos aludido, hecho imponible, que tiene sólo una existencia ideal en la legislación tributaria, y el hecho correcto, material, que se realiza en la vida real, y que es el que, cuando se realiza reuniendo los elementos contenidos en la hipótesis, es decir adecuándose el presupuesto, genera el crédito tributario, para distinguir uno de otro, llamamos a este último, hecho generador.

1.4.1 LUGAR

Antes de abordar el tema en comentario, es oportuno considerar tal y como lo vimos en el punto anterior que el hecho imponible es una hipótesis normativa a cuya

⁶ SAINZ DE BUJANDA, Fernando. Op. Cit. p. 297

⁷ *Ibidem*. p. 298

realización se asocia el nacimiento de la obligación fiscal y el hecho generador es el hecho materia que se realiza en la vida real que actualiza esa hipótesis normativa, por lo tanto la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho generador pues en ese momento se coincide con la situación abstracta prevista en la ley. Flores Zavala afirma "que la obligación fiscal nace automáticamente al realizarse la hipótesis legal y el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. De la disposición legal antes citada debemos entender que, como con toda propiedad y claridad establecía el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación de 1966, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales."⁸

Tratándose de impuestos, la obligación fiscal nace en el momento que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto, que siempre es un acto o hecho de un particular. En cuanto a los derechos, la obligación fiscal nace en el momento en que el Estado efectivamente presta el servicio administrativo al particular. En la contribución especial, la obligación fiscal nace en el momento en que el Estado pone en servicio la obra pública de interés general, pero que beneficia particularmente a un determinado sector, o bien, en el momento en que presta el servicio público que reclama el interés general como consecuencia de la actividad que desarrolla algún particular.

La determinación de la obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida. Pugliese nos dice que a través de esta institución "el Estado tiende a un fin único y predominante: hacer cierta y realizable su presentación, transformar la obligación abstracta y genérica de los contribuyentes

⁸ FLORES ZAVALA, Ernesto. *Elementos de Finanzas Públicas*. Porrúa 8ª ed. México, p. 103

para el pago de los gastos públicos, es una obligación individual y concreta de una prestación determinada”⁹

Giuliani Fonrouge define la determinación de la obligación tributaria como “el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso en particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación”.¹⁰

De la anterior definición podemos observar que la determinación de la obligación fiscal puede correr a cargo del contribuyente, del fisco o de ambos, de común acuerdo.

Emilio Margáin señala dos reglas que deben tenerse presentes cuando se habla de determinación de la obligación tributaria:

“a) La determinación del crédito fiscal no origina el nacimiento de la obligación tributaria. En efecto, la obligación tributaria nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la ley. La determinación del crédito es un acto posterior al nacimiento de la obligación y consiste en la aplicación del método adoptado por la ley. Aquí debemos agregar que la obligación del contribuyente nace de la ley, pero su cuantificación normalmente requiere de un acto nuevo que es la determinación.

b) Las normas para la determinación del crédito fiscal y las bases para su liquidación deben estar incorporadas en la ley y no en el

⁹ DE LA GARZA, Sergio.- Op. Cit. p. 213

¹⁰ Cit. por CORTINA GUTIÉRREZ, Alfonso. *Instituciones de Derecho Financiero*. Harla 4ª ed. México, 1994, p. 298

Falta página

N° 16

pasivo de la obligación fiscal es la persona física o moral, nacional o extranjera, que de acuerdo con la ley está obligada al pago de una prestación tributaria.

Hasta 1980 en el Derecho Fiscal mexicano se consideraba como sujeto pasivo de un crédito fiscal a entidades carentes de personalidad jurídica, a las que se conceptuaba como agrupaciones que constituyeran una unidad económica diversa de la de sus miembros, pero esta posibilidad desapareció a partir de 1981 del Derecho Positivo Mexicano, de modo que ahora únicamente las personas físicas o morales pueden ser sujeto pasivo del crédito fiscal.

En cuanto al sujeto pasivo, de la definición de impuestos, se desprende que pueden serlo las personas físicas y morales, circunstancia que se confirma de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, que prevé que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

1.4.3 PERSONAS MORALES

“Además de las personas físicas, en el Derecho existe un segundo tipo de personas; las morales, también ahora llamadas personas jurídicas, personas colectivas, personas ficticias o artificiales, dado que se contraponen a las características esenciales de las personas físicas, a saber: individuales, reales y naturales. Estas personas podían ser de carácter público como el Estado o Municipios, de carácter semipúblico como sindicatos, cofradías, etc., y de carácter privado”.¹²

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal realiza una enumeración enunciativa de las personas morales en sus artículos 25 a 28, del siguiente tenor:

¹² FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Esfinge 1ª ed. México, 1964, p. 110

Artículo 25. Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Federal.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposiciones de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28.- Las personas morales se regirán por la leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Los códigos anteriores de 1870 y de 1884 no hicieron una elaboración como la que hemos expuesto, ni en cuanto a las personas físicas como tampoco a las

personas morales, ya que en la más antigua de dichas leyes, en sus artículos 22 al 25 y en los artículos 23 al 26 de la segunda de ellas, se refieren a los mexicanos, extranjeros, al cambio de nacionalidad, así como a la posibilidad de ser demandados ante los tribunales del país. Tampoco existe exposición similar en el primero de esos códigos en relación con las personas morales, cuyos artículos 43 a 47 sólo consignan ideas generales. En cambio, el Código subsecuente sí se acerca a la concepción actual, aun cuando ello en forma incipiente, de acuerdo con el texto de sus artículos 38 a 42.¹³

El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación de 1938 al definir el sujeto señala: "sujeto o deudor de un crédito fiscal, es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Federal". De acuerdo con esta definición, el mismo Código Fiscal distinguía cuatro clases de responsabilidad que son: directa, sustitutiva, solidaria y objetiva.

Actualmente el Código Fiscal vigente en el Artículo 9º señala: Se consideran residentes en territorio nacional:

I.- A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones

¹³ MAGALLÓN IBARRRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II, Editorial Porrúa, México 1987, p. 22

permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II.- Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana son residentes en territorio nacional.

Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes.

1.4.4 EXTRANJERAS

La Ley General de Sociedades Mercantiles en 1934, señala las disposiciones a que debe sujetarse la Sociedad Extranjera y distingue en su exposición de motivos, a la Sociedad que sólo ventila sus derechos ante nuestros tribunales, de aquella que realiza en territorio nacional de manera permanente actos de comercio.

La apertura de nuestro Derecho a sistemas extranjeros en lo tocante a sociedades, se expresa parcialmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero se haya apuntada a plenitud en la exposición de motivos y en resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El legislador avizoró la norma de conflicto en materia de sociedades mercantiles pero no se planteó el problema, debido a razones obvias de circunstancia histórica, del fenómeno al que denominamos empresas transnacionales.

No es, sino hasta 1973, con la promulgación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, cuando se devela la

personalidad jurídica de las sociedades y se buscan los elementos reales de control sobre ellas.

La Sociedad Extranjera que ventila derechos ante nuestros tribunales rige su constitución por su Estatuto Personal, pero ¿qué pasa con la sociedad que tiene que sujetarse a las disposiciones del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es, a la que va a realizar de manera permanente actos de comercio en el territorio nacional?

Parece ser que por el estricto territorialismo que observaba el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, una vez que se hacía la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, estas sociedades se regían por las leyes mexicanas y sólo cambia la remisión a Derecho Extranjero para comprobar su constitución; sin embargo Walter Frish Phillip, haciendo una interpretación extensiva del artículo 5º de la Ley de Nacionalidad a contrario sensu y siguiendo los principios de especialidad y posterioridad, llega a la conclusión de que estas sociedades también deben regirse por su Estatuto Personal.

Tras la reforma del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1988, la interpretación de Frisch Phillip se ve fortalecida, al menos por lo que a las sociedades mercantiles se refiere, pues dicha reforma prevé la aplicación de la ley extranjera cuando una ley así lo establezca, o bien, en los casos en que haya convención internacional.

1.4.5 EFECTOS

Toda ley tributaria debe consignar el método o sistema conforme al cual se determine el crédito a pagar. En nuestra opinión, cuando el método debe ser

aplicado por el contribuyente, debe satisfacer los requisitos siguientes: sencillez, economía, comodidad y limpieza.

El método será sencillo cuando el propio contribuyente lo entienda e inclusive lo pueda aplicar. Elaborar un método que sólo esté al alcance del técnico, dada su complejidad es como preparar una serie de trampas en donde indefectiblemente estará cayendo, un día sí y otro no, el obligado. La falta de satisfacción de este requisito mermará el rendimiento del gravamen.

Que el método sea económico, significa que no ha de obligar al contribuyente a erogar honorarios elevados para su atención. Hay ocasiones en que el método, de atenderse debidamente, origina pago de honorarios que superan la utilidad del causante, o bien, absorbe buena parte de ella, de modo que se trabaja para el fisco y para el contador. Si cumplir con el método resulta oneroso, el grueso de los contribuyentes determinará el impuesto a pagar al margen del mismo con grave detrimento de sus resultados.

El método será cómodo si evita molestias innecesarias e inútiles al contribuyente. El grueso de los contribuyentes, principalmente comerciantes e industriales, no tienen un grado de preparación escolar elevado, pero se percatan de inmediato de las fallas del método y, sobre todo, de lo que está de más dentro del mismo, así como de sus exigencias, aparentemente inocentes, cuya importancia no escapa de su criterio.

El método será limpio cuando evita el contubernio entre el obligado y personal hacendario. Si para la determinación del impuesto a pagar se requiere un contacto constante entre el causante y el fisco, el método corre peligro.

Cuando para la determinación del impuesto a pagar se requiere que las dos partes entren en contacto, el legislador debe prever un segundo método dentro de la ley, para uso exclusivo de la administración hacendaria, con el objeto de que

personal desconocido por el causante verifique desde el escritorio el impuesto determinado

En la legislación fiscal mexicana, la regla general es que toca al contribuyente la aplicación del método y, por lo mismo, la determinación de los créditos fiscales a su cargo. Pocas son las leyes que establecen que corresponde al fisco determinar los créditos fiscales y excepcionales los que requieren para este efecto el acuerdo del fisco y contribuyentes. En México, esta regla está contenida en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, cuyo tercer párrafo establece que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario y que si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

1. 4. 6 OBJETO GRAVABLE

Los ingresos del Estado se clasifican en dos grupos: ordinario y extraordinario.

Ordinarios son aquellos que se perciben regularmente, repitiéndose en cada ejercicio fiscal, y en su presupuesto bien establecidos deben cubrir enteramente los gastos ordinarios (Cosa). Extraordinarios son aquellos que se perciben sólo cuando circunstancias anormales colocan al Estado frente a necesidades imprevistas que lo obligan a erogaciones extraordinarias, como sucede en casos de guerra, epidemia, catástrofe, déficit, etc.

“La Ley de Hacienda para el Distrito Federal de 31 de diciembre de 1941, dice en el artículo 3º: Los ingresos del Departamento (Gobierno) del Distrito Federal se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios. En el artículo 4º. Dice: Son ingresos ordinarios los establecidos común y normalmente para ingresos

extraordinarios aquéllos cuya percepción se autoriza excepcionalmente para proveer el pago de gastos accidentales o extraordinarios del Distrito Federal”¹⁴

Los ingresos ordinarios son:

1. Los impuestos.
2. Los derechos.

Los dos grupos reciben el nombre, en conjunto, de rentas derivadas o de derecho público porque entraña el ejercicio del poder soberano.

3. Los productos, llamados también rentas originarias, patrimoniales, o de derecho privado.
4. Los aprovechamientos.

El artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, de 30 de diciembre de 1938, hace referencia a estas cuatro clases de ingresos con el carácter de ordinarios, porque dice que serán los que deben mencionar Leyes anuales de Ingresos y estas leyes cada año, en su artículo 1º, señalan también estos cuatro grupos, que por lo mismo tienen el carácter de ordinarios.

El artículo 1º, del Código Fiscal de la Federación, de 30 diciembre de 1966, dice: “Los impuestos, derechos y aprovechamientos se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común. Los productos se regularán por las indicadas disposiciones o por lo que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivos”.

El Código Fiscal de 30 diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre del mismo año, dice en el artículo 2º: “Las contribuciones se

¹⁴ DE LA GARZA, Sergio.- Op. Cit. p. 222

clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos" y los define:

La Ley de Ingresos de la Federación para el año de 1989, señala los siguientes ingresos ordinarios: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago, accesorios, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de financiamientos, otros ingresos.

Los ingresos extraordinarios son:

1. Impuestos extraordinarios.
2. Derechos extraordinarios.
3. Contribuciones
4. Empréstitos.
5. Emisión de moneda
6. Expropiación
7. Servicios personales
8. Ingresos destinados a partidas de reconstrucción.

1.5 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Los impuestos son casi tan antiguos como el hombre. La historia, la economía y la literatura de todos los países y de todos los tiempos, contiene por tal motivo,

infinidad de temas relativos a los impuestos en los que se incluyen los tributos, como prestaciones personales y otras muchas formas de pago semejantes. Es fácil de suponer que, antiguamente, por lo regular, los impuestos se cargaban a capricho de los soberanos, y que tuvieran una triste secuela de atrocidades...; aunque también de golpes de inventiva del ingenio humano. Pero a efecto de tener una mejor retrospectiva histórica, considero oportuno puntualizar lo siguiente.

Las primeras leyes tributarias auténticas existieron en Egipto, en China y en el territorio comprendido entre el Éufrates y el Tigris, es decir, Mesopotamia. Ya hace casi 5,000 años, textos antiguos en escritura cuneiforme afirman que se puede amar a un príncipe, se puede amar a un rey, pero ante un recaudador de impuestos, hay que temblar. Casi tan antiguo es el relato sobre la primera reforma tributaria, hallado en las ruinas de la capital Sumeria, Lagash. Por desgracia, de corta duración.

Una forma de tributar muy antigua es la prestación personal, que también en Europa, se conservó hasta el siglo pasado.

Aquí se paga con trabajo físico. Su rigor lo podemos apreciar en el ejemplo tal vez más famoso, la construcción de la pirámide del rey Keops (2,500 a.C.). Duró veinte años y allí bregaron continuamente unas 100,000 personas. Para las colosales estatuas, tenían que arrastrar de Etiopía bloques de piedra de enormes dimensiones y de hasta 300 toneladas. También sabemos como se desarrollaba la "declaración normal de impuestos" sobre animales, frutos del campo y semejantes, por una inscripción en una tumba de Sakkara. (Aproximadamente 2,300 a.C.).

Por lo que respecta a los impuestos internacionales en la antigüedad, Porras y López expone: "Los pueblos antiguos, en sus relaciones internacionales consideraron a los impuestos como signos de sujeción y de dominio de los pueblos

vencedores sobre los vencidos. El imperio Romano se manifestó en sus colonias precisamente por los pesados tributos que debían pagar a Roma”.¹⁵

“A los soberanos aztecas del antiguo México no sólo se les debían entregar cigarros, bolas de caucho para el juego sagrado de la pelota, águilas, serpientes como alimento de las reales pajareras, sino también anualmente, cierto número de mancebos, a los que, naturalmente por motivos religiosos, se les arrancaba solemnemente el corazón. Según los Códices, el Rey de Azcapotzalco pidió a los aztecas que además de las balsas sembradas de flores y frutos que llevaban como tributo, en adelante deberían entregarle una garza y un pato echado sobre sus huevos, de modo que al recibirlos estuvieran picando el cascarón. Los aztecas comprendieron la importancia de los tributos y mejoraron la técnica: para su cobro empleaban a los Calpixquis, que llevaban como credencial una vara en la mano y un abanico en la otra. Se pagaban tributos normales, de tiempo de guerra y religiosos, aparte de otros que daban en diversas ceremonias. Existía el Calpixquis o Gran Casa de los Tributos”.¹⁶

De la breve exposición histórica de los impuestos en la antigüedad, se puede apreciar que en el establecimiento de los mismos no se observa ni el más elemental principio de justicia, sino por lo contrario, su establecimiento se basa principalmente en el capricho de los soberanos llegando hasta la barbarie, en cuanto que se establecieron tributos en forma de seres humanos, con la finalidad de sacrificar sus vidas.

Por lo que respecta al pago de los impuestos en forma de presentación personal o trabajo, en la actualidad no existe.

¹⁵ PORRAS Y LÓPEZ, Armando. *Derecho Procesal Fiscal*. Textos Universitarios 2a. edición, México, 1990, p. 47

¹⁶ *Ibíd*em p. 49

Finalmente nos parece de gran utilidad para complementar la idea del impuesto, hacer la enumeración de características de éste escogiendo las expuestas por Gastón Jeze, que consideramos como básicas por semejarse a las señaladas en nuestra ley positiva. Dichas características son las siguientes:

- a) El impuesto exige una presentación de valores pecunarios y no de servicios. Como se podrá observar, Jeze lo considera como presentación en valores pecunarios y nuestro Código, en la definición citada, establece que éstos pueden ser en dinero o en especie.
- b) La presentación del individuo no constriñe a una contraprestación del Estado.
- c) El impuesto es esencialmente un pago forzado.
- d) Se establece según reglas fijas.
- e) Se destina a gastos de interés general (necesidad colectiva).
- f) Es debido principalmente por el hecho de que los individuos forman parte de una comunidad política organizada.

1.6 Gravamen Fiscal Renta e Ingresos

La característica de la evolución de los impuestos consiste en el paso de una contribución libre, graciosa o contractual, hacia una obligación indiscutible a cargo de todos los habitantes económicamente capacitados para cumplirla. Estos deben cooperar, proporcional y equitativamente a crear y desarrollar los recursos financieros del Estado moderno.

En el Derecho Privado la responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiese causado a un tercero.¹⁷

La exposición de motivos del Código Penal de 1871, citada por el Licenciado Manuel Borja Soriano, dice: "El que causa a otro daño y perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil".¹⁸

Como puede observarse, en el Derecho Privado el concepto de responsabilidad está vinculado al de daño: se es responsable cuando se ha causado un daño, por uno mismo o por otra persona que en cierta forma depende de uno, o por una cosa. Para el Código Fiscal de 1938, no es necesaria la existencia del daño para la atribución de la responsabilidad, ésta se funda en diversas razones, que expondremos en seguida.

La responsabilidad directa la tiene la persona cuya situación coincide con la que la ley señala como hecho generados del crédito fiscal; es decir, la persona que produce o es propietaria o poseedora de la cosa gravada o realiza el acto gravado, etc. (Productor de alcohol, heredero, dueño de un predio, importador, etc.); o bien al sucesor de esta persona. A esta responsabilidad podríamos llamarla originaria o primitiva porque es la que necesariamente surge con el nacimiento del crédito fiscal. En un sentido limitado puede decirse que la persona que tiene esta responsabilidad es el verdadero deudor del crédito fiscal; las demás personas cuyo cargo resulta el crédito por diversas circunstancias, no son en sentido deudoras, sino responsables. De esta manera, la palabra deudor de un crédito fiscal puede tener en la teoría dos acepciones, una estrecha, comprendiendo a la persona que tiene responsabilidad

¹⁷ ESCRICHE, Joaquín. *Derecho Privado*, Porrúa 2a. ed. México, 1995, p. 278

¹⁸ BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Harla 6a. ed. México 1996, p. 403

directa por encontrarse dentro de la situación que da nacimiento al crédito fiscal y otra amplia, abarcando a todo el que tiene la obligación de pago con el fisco, es decir, a toda persona con responsabilidad fiscal, cualquiera que sea la naturaleza de esta responsabilidad.

Renta.- El impuesto sobre la renta, que consiste en tomar como base del mismo la utilidad del capital y del trabajo, es el sistema de imposición que vino a acabar, por la facilidad con que alcanza todas las fortunas, (haciendo así realizable y conciliable el principio de generalidad de que ya se habló), con cualquier teoría existente de impuestos indirectos, que gravaban una actividad o un hecho, siendo a su vez, el más equitativo por comprender, dentro de su calificación, la tasa progresiva creada por Lloyd George, la cual justifica la tasa baja para los escasos recursos y el pago elevado a los económicamente fuertes. Creemos necesarios detenernos un poco más en este tipo de imposición, no sólo por el auge que registra, sino también por el interés que posee dentro de los ámbitos de justicia y equidad, por lo que a continuación esbozaremos, aunque sea en forma sucinta, ciertos antecedentes históricos y las materias que nuestra legislación vigente grava.

El impuesto sobre la renta se dio a conocer en el año 1793 por el estadista inglés William Pitt, quien sufrió la influencia de la enorme transformación que en aquel entonces se provocó en los impuestos. En esta época éstos se cambiaron de directos indirectos, y la Revolución Francesa contenía, además, dentro de sus postulados, conocidos por todos, el de la igualdad tributaria. Desde luego se intentó abolir la costumbre establecida, de que únicamente las clases menesterosas pagaran las gabelas. En Inglaterra, de derecho consuetudinario, la transformación no se produjo radicalmente como sucedió en Francia.

En Inglaterra, este gravamen fue implantado, con carácter provisional, por William Pitt, imponiendo un 10% de la totalidad de las utilidades de los causantes, basando su calificación en manifestaciones que recibía un jurado o junta. Después

de haberse derogado este gravamen se reimplantó en el año de 1803 en la siguiente forma:

- I. Era un impuesto cédular consistente en cinco cédulas. La "A", que gravaba los ingresos provenientes de la explotación de la propiedad; la "B", que se imponía sobre los ingresos provenientes de arrendamientos; la "C", que comprendía los ingresos obtenidos de dividendos e intereses; la "D", que gravaba los ingresos derivados de una profesión o actividades comerciales; y la "E", que imponía sobre los salarios y pensiones.
- II. Su tasa era progresiva, gravando la renta legal en forma distinta a las personas físicas y a las personas morales.
- III. La recaudación se realizaba tanto por los particulares como por las autoridades fiscales. Aquéllos haciendo alarde de su honradez, presentaban sus manifestaciones que se consideraban como definitivas.
- IV. Había Inspectores de Distrito que dependían de los de Zona, que radicaban en Londres. Estas autoridades recaudaban por medio del procedimiento verbal.

En nuestro país, a semejanza del inglés, se creó el Impuesto sobre la Renta de manera transitoria en el año de 1921 con la ley conocida como "Ley del Centenario", cuyo objetivo fue dotar al Erario Federal de dinero para comprar buques y reparar los ya existentes. El sistema usado en dicha ley fue el mismo que el inglés; cédular, progresivo, general y gravaba la renta bruta, pero únicamente por los ingresos recibidos en el mes de agosto de ese año.

No fue sino hasta el año de 1924, el 21 de febrero, cuando se crea, ya estructurado y con pretensiones definitivas y bajo el nombre de "Ley de Impuesto sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos y Utilidades", el Impuesto sobre la Renta, estableciéndose dos grandes grupos: el de trabajo y el de las utilidades que obtenían los comerciantes, agricultores, industriales, etc. Esta ley fue la primera que gravó la renta y estuvo en vigor hasta el año de 1925, pues se derogó y fue sustituida por la del 1º de Abril del mismo año, que se promulgó con el nombre de "Ley del Impuesto sobre la Renta".

Esta Ley quedó dividida en 7 cédulas, a saber: Comercio, Industria, Agricultura, Inversión de Capitales, Explotación de Concesiones, Trabajo y Profesiones. Sufrió, en diciembre de 1931, una reforma fundamental consistente en fundir las tres primeras cédulas y dividir a los causantes en dos grupos: el de Menores y el de Mayores, a efecto de que con esta división se controlara mejor los causantes y se evitaran los fraudes al Fisco. Estos ocurrían con bastante frecuencia.

La Reforma no logró los resultados deseados y vino la Ley de 31 de diciembre de 1941, que derogó la anterior, organizando mejor la Administración Hacendaria para remediar dicho mal. Esta Ley estuvo en vigor hasta que la derogó la del 31 de diciembre de 1953, que fue reformada en el último día del año de 1955.

Hasta el 31 de diciembre de 1964, el Impuesto sobre la Renta había sido esencialmente cédular, esto es que clasificaba a los causantes en distintas cédulas según el origen de su renta. Por esta razón la Ley contenía nueve cédulas que gravaban: la primera comercio, la segunda industria, la tercera agricultura, ganadería y pesca, la cuarta remuneración del trabajo personal, la quinta honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas, la sexta imposición de capitales, la séptima ganancias distribuibles, la octava arrendamiento, subarrendamiento y regalías entre particulares y la novena enajenación de concesiones y regalías relacionadas con éstas.

Además de las nueve cédulas, la Ley contenía tasas complementarias: la tasa sobre utilidades excedentes, la tasa sobre ingresos acumulados y la tasa complementaria del 1% sobre percepciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

La nueva Ley, consta de 89 artículos divididos en cuatro títulos: el Primero contiene disposiciones preliminares.

El Título Segundo se refiere al impuesto al ingreso global de las empresas. El Tercero, al impuesto al ingreso de las personas físicas. Este título está dividido en impuestos sobre productos del trabajo, impuestos sobre productos o rendimientos de capital y el impuesto al ingreso global de las personas físicas.

El Título Cuarto se refiere al impuesto al ingreso de las asociaciones y sociedades civiles.

El Impuesto grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales mexicanas, las extranjeras residentes en México, las agencias o sucursales de empresas extranjeras, los extranjeros residentes en el extranjero respecto de los ingresos precedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional y las unidades económicas.

Como en la Ley anterior, se permite que cuando la fuente del ingreso se encuentre en el extranjero, el contribuyente pueda deducir del impuesto que le corresponda pagar en México, el impuesto sobre la Renta que haya cubierto en el

país en donde se originó el ingreso hasta el límite del impuesto que para ese ingreso considerado aisladamente, se causaría conforme a las disposiciones de la Ley mexicana.

El domicilio será para las personas físicas, el lugar en que esté el principal asiento de sus negocios o donde presten sus servicios o el lugar en que se encuentren; el de las personas morales en donde establezca la administración principal del negocio y el de las sucursales o agencias de negociaciones extranjeras, el lugar en donde se establezcan.

La Ley señala las exenciones del impuesto que son esencialmente las mismas que contenía la legislación anterior.

El impuesto debe pagarse al presentarse las declaraciones o manifestaciones exigidas por la Ley, o al expedirse los documentos en que deban cancelarse estampillas y si se tratara de retenciones, en el mes siguiente a aquél en que se hayan hecho. Pero como regla existe la obligación de hacer anticipos a cuenta del impuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO
ANTECEDENTES Y DOCTRINA

La negociación con productos cuyo precio o valor se deriva del precio o valor de un activo al cual se encuentra basado o referido y cuya entrega se difiere en el tiempo es antiquísima, sin embargo negociar estos productos a través de un mercado financiero (organizado o no) es una actividad en definitiva más actual.

Como antecedente de los llamados contratos de futuros, encontramos que el primer caso conocido de un mercado de futuros organizado fue el de Japón hacia 1600¹⁹, en donde los señores feudales percibían rentas de sus propiedades en forma de una fracción de la cosecha de arroz, haciéndose frecuente enviar a almacenes en las ciudades, el arroz sobrante de la cosecha y emitir recibos contra arroz depositado dando mayor liquidez a las reservas de arroz concentrados, dichos recibos a su vez se podían comprar y vender ganando aceptación como una divisa. Hacia 1730 este mercado de arroz fue oficialmente designado como "mercado de arroz a plazo".

En el continente Americano, en el Siglo XIX fue fundado el Chicago Board of Trade (CBOT), a fin de servir de puente a agricultores y comerciantes, cuya principal tarea, en su inicio, fue la de estandarizar las cantidades y calidades de cereales que se comercializaban produciéndose al cabo de pocos años el primer contrato de futuros llamado en ese entonces "contrato to arrive".

Los especuladores, a partir de entonces se interesaron pronto en ese contrato y encontraron el hecho de comerciar con el mismo una alternativa más atractiva que el comercio de grano. El Chicago Mercantile Exchange (CME) fundado en 1878, bajo el nombre de Butter and Egg Board, proporcionó inicialmente un mercado central para la mantequilla, huevos, aves y otros productos agrícolas, reorganizándose en 1919 a efecto de aportar mercado para contratos referidos a distintas clases de

¹⁹ BAKKEN H., Henry. *Futures Trading-Origin, Development and Presente Economic Status*. Futures Trading Seminar Vil Il Mimir Publishers, 1953, p. 9 a 11

mercaderías entre las que se encontraban cerdo ganado vacuno y bovino, entre otros.

Por su parte, el desarrollo de las opciones oculta una larga historia que señala que los fenicios, griegos y romanos negociaban contratos con cláusulas de opción. Katz en su libro "La historia de las opciones"²⁰ nos describe la anécdota de la ganancia que obtuvo el filósofo, matemático y astrónomo Tales de Mileto invirtiendo en opciones sobre aceitunas basándose en una previsión acertada de la cosecha.

En el año 1688 un judío español asentado en Amsterdam, José de la Vega publicó un libro "Confusión de Confusiones" en el que se describen las costumbres y prácticas en vigor de la Bolsa de Amsterdam, mencionando a detalle el funcionamiento del mercado a plazo sobre acciones, además de la etimología de la propia palabra opción: "Llamáronle los flamencos: de Opsie, derivado del verbo latino Optio Optionis, que significa elección, por quedar a elección del que lo da, el poder pedir o entregar la partida al que lo recibe... pues el que desembolsa primero, desea elegir lo que más le convenga y en falta siempre puede dejar de elegir lo que desea".²¹

Quizá uno de los hechos más relevantes en el uso de las opciones tuvo lugar en el mercado de tulipanes holandés, donde los comerciantes de bulbos, frente a la fuerte demanda que existía sobre este producto y ante la elevada precariedad del transporte, tuvieron la necesidad de asegurar las transacciones mediante opciones, negociando opciones al comprar o vender bulbos de tulipán en una fecha futura determinada, a efecto de asegurar el precio de compra de las partidas de tulipanes que deberían de servir a sus clientes en el futuro.

²⁰ KATZ, E. *History of Options on the Options Institute, Essential Concepts and Trading Strategies*. CBOE, Chicago

²¹ CONSULTING ANDERSEN y RODRÍGUEZ DE CASTRO. *Introducción al Análisis de Productos Derivados*. Limusa Noriega Editores, 2ª ed. México 2000

En Inglaterra, en el Siglo XVIII comenzaron a negociarse opciones sobre acciones de las principales compañías comerciales. sin embargo las pérdidas provocadas por la caída de los precios en las acciones de la South Sea Company en 1720, atribuido en parte a la especulación, provocó que este mercado fuera declarado ilegal, prohibición que estuvo vigente hasta este siglo.

En los Estados Unidos de América, a principios del Siglo XX se fundó la Asociación de Agentes y Dealers de Opciones de Compra y Venta, con el fin de proporcionar un sistema para acercar a compradores y vendedores de tal manera que cuando una persona quería comprar una opción contactaba con una de las empresas asociadas que a su vez, hacia lo posible por hallar un vendedor o "emisor" de la opción entre sus clientes o entre las otras empresas también asociadas. Si no se encontraba vendedor, la propia asociación emitía la opción a cambio de un precio apropiado.

En 1973, el Chicago Board of Trade abre un nuevo mercado, el Chicago Board Option Exchange, con la finalidad de negociar opciones sobre acciones de empresas que cotizan en bolsa, siendo actualmente el mercado más importante en cuanto a volumen de transacciones.

Históricamente, los mercados de productos derivados nacieron como mercados OTC (Over-the-Counter) o extrabursátiles, en los que los contratos se negocian en forma bilateral y el riesgo de incumplimiento es asumido por ambas partes. Estos mercados suelen estar formados por diversos intermediarios financieros que se encuentran conectados entre sí a través de sofisticados sistemas de comunicaciones.

Por su parte, los mercados organizados de productos derivados son aquellos en los que los contratos se negocian a través de un sistema implementado por una Bolsa específica y cuya estandarización contribuye a concentrar la negociación en un número específico de contratos, en él que las características se encuentran plenamente establecidas, además de que son mercados que cuentan con la existencia de una cámara de compensación que se interpone entre ambas partes y que asume todos los riesgos de incumplimiento.

2.1 ANTECEDENTE ECONÓMICO Y FINANCIERO

Consideramos que el examen de los temas específicos de la doctrina jurídica, enfocados puramente desde el punto de vista teórico sin entronque con la realidad, nos ofrece los escollos que el acontecer social presenta cuando la investigación se dirige, precisamente, observando la multitud de matices y el complejo de problemas, que convergen en la faz dinámica.

Así, cuando sólo se investiga, desde el punto de vista estático, el estado de las operaciones financieras o solamente la cuestión reguladora de las mismas, el desarrollo se desenvuelve con mayor simpleza. Cuando vinculamos el error y los gravámenes fiscales, concurrentemente, como procesos que convergen simultáneamente, las situaciones alteran los contenidos de los presupuestos estratificados por la pura teoría.

Enfrentado el investigador, a la vez, con ambos puntos a resolver, debe armonizar los diversos objetos de conocimiento que subyacen en su base. Ellos son de carácter económico, financiero, jurídico y aun técnico, cuya problemática confluencia dimana de la realidad.

Si hemos de entender al derecho como una de las tantas formas del obrar humano, según lo define Recasens Siches, en el orden convivencial, utilizar el método apriorístico basado en las substancias objeto de la regulación conforme a normas así aplicadas, podrá deformar la esencia de las materias a valorar desde el ángulo del conocimiento jurídico, a saber: operaciones financieras y tributos. Ambas conciernen al patrimonio donde juegan aspectos económicos, cuantitativos, contables, financieros, políticos y sociales y en función de tales realidades habrán de operar las reglas jurídicas a aplicar.

"Se ha destacado como medio para el encauzamiento de los estudios financieros y tributarios dos corrientes: la económica y la jurídico-institucional. La primera anglosajona, la segunda alemana e italiana." ²² Neumark ha llegado a afirmar que nuestra disciplina se ha economizado cada vez más.

Estas tendencias también han repercutido en el orden jurídico especialmente en América. Estados Unidos ha recibido la influencia anglosajona y así acomoda sus institutos jurídicos en función de la política fiscal y económica. La corriente latinoamericana es jurídico-institucional. Tales direcciones del pensamiento americano han sido perfectamente caracterizadas por García Belsunce quien señala: "los juristas estadounidenses han orientado sus investigaciones en la ciencia fiscal, en torno principalmente a la economía financiera y a la política financiera, enriqueciendo la bibliografía de la materia con aportes cada vez más valiosos en torno al estudio de los elementos políticos y económicos de la actividad financiera del Estado; por lo contrario, el elemento jurídico de dicha actividad, que constituye el elemento financiero, una de cuyas ramas es el derecho tributario, no ha merecido la atención de los estudios del país del norte y, en cambio, la corriente de tributaristas

²² NEUMARK, Fritz. *Viejos y Nuevos Problemas de la Ciencia de las Finanzas*. Trad. en *Selecciones de Temas de Finanzas Públicas* núm. 12, Secretaría de Hacienda Pública, Montevideo, Uruguay, 1978, p. 4

latinoamericanos. concentra su atención en el estudio sistemático de la teoría general del derecho tributario. al estilo de las escuelas alemana e italiana".²³

Tienen particular significación dichas corrientes y ambas deben ser utilizadas en la elucidación de los problemas tributarios y de operaciones financieras cuando actúan los mismos convergentemente, porque la regulación, sea de la operación, sea la de los tributos, puede responder en sus modalidades y soluciones a los fines de una política económica de carácter anticíclico ante las inminencias de la etapa de recesión, facilitando la concreción de formas jurídicas resolutorias de la operación frente a la posibilidad de la desocupación de los factores económico y fiscal.

Dentro de los antecedentes históricos de las operaciones financieras derivadas, tienen surgimiento en los Estados Unidos de América específicamente en Chicago en el estado de Illinois.

El Chicago Board of Trade, mejor conocido por sus contratos futuros, en 1968 comisionó un estudio para explorar la posibilidad de ofrecer contratos de futuros sobre acciones de bolsa. Para su sorpresa, el estudio no recomendó contratos futuros, sin opciones sobre acciones.

Así surgió el Chicago Board Options Exchange (CBOE) en 1972, que en abril del siguiente año, comenzó a comercializar opciones sobre acciones de bolsa, iniciando con 16 opciones de compra (call) sobre igual número de acciones que figuran en el índice de bolsa de Nueva York (New York Stock Exchange). Con esto, las primas quedaban determinadas por la interacción de la oferta y la demanda en un mercado secundario abierto competitivo y eficiente.

²³ GARCÍA BELSUNCE, Horacio. *Las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*. Revista Impuestos núm. 193, Buenos Aires, Argentina, 1979, p. 16

El CBOE tuvo un desarrollo muy importante durante los primeros 5 años y a partir de 1975 se adhirieron otras cuatro importantes bolsas de valores del país (Amex, Philadelphia y Mid West) para que en 1977, se comenzaran a negociar opciones de venta (put). Hoy sólo se necesita echar un vistazo a un ejemplar del Wall Street Journal para ver las cotizaciones diarias de operaciones sobre acciones del CBOE tanto de compra como de venta; además del S&P 100 Stock Index de las llamadas blue chips o acciones triple A; las 100 acciones más cotizadas de la bolsa de Nueva York y opciones sobre bonos de la Tesorería. El volumen promedio diario actual de los contratos comerciados en el CBOE supera los 500 mil contratos.

La creación de este mercado secundario líquido, permitió que floreciera la flexibilidad en estrategias de especulación y cobertura, una de las características más atractivas de las opciones. Los participantes en el mercado de opciones pueden tomar o cuadrar posiciones fácilmente, registrando utilidades o pérdidas sin tener que ejercer la opción o esperar necesariamente su vencimiento. A su vez la clave del desarrollo de este mercado fue la estandarización de los contratos y la existencia de una casa de compensación (al igual que en los mercados de futuros), la cual actúa como comprador de cada vendedor y como vendedor de cada comprador, eliminando así el riesgo crediticio entre las partes.

Ahora bien, para una mejor comprensión del tema, especificaremos que es una opción.

“Una opción es un derecho, mas no la obligación, de comprar o vender una cantidad determinada de un bien dentro de un período predeterminado. Existen dos estilos de opciones: las americanas y las europeas. Esta terminología no es muy precisa ya que ambos estilos se comercializan tanto en Estados Unidos como en Europa. La única diferencia es que la opción americana puede ejercerse en

cualquier momento durante la vida del contrato, mientras que la opción europea sólo se puede ejercer al vencimiento”.²⁴

La manera más sencilla para entender la esencia de un contrato de opciones es compararlo con una póliza de seguro. Por ejemplo, usted al asegurar su automóvil contra accidentes por un año, paga a la compañía aseguradora una prima determinada, según las características del carro. El monto de la prima a pagar depende de la probabilidad que le suceda un accidente. Durante el año de vigencia del seguro, si le llegara a pasar un accidente, la compañía de seguros le paga cierta cantidad de dinero. Si no ocurre el accidente, pierde su prima. En este ejemplo, la póliza de seguro que se compró es una opción. De hecho la aseguradora vendió una opción de pagar cierta cantidad de dinero, la cual sólo se ejerce si se tiene un accidente.

Lo que en los mercados internacionales se conoce como opciones, se refiere a opciones financieras, como es el caso de acciones, índices accionarios, divisas y tasas de interés. En contrapartida se habla de opciones sobre mercancías básicas o *commodities* como son: petróleo, plata y café, entre otros.

En los mercados financieros internacionales, se comercializan opciones sobre acciones, divisas, instrumentos de deuda o de tasas de interés, así como contratos futuros. Estas opciones se intercambian tanto en bolsa (como The Chicago Board Options Exchange, The Chicago Board of Trade, The Philadelphia Stock Exchange y, en nuestro caso, La Bolsa Mexicana de Valores) como en el mercado de mostrador, esto es entre una casa de bolsa y su cliente.

Según el derecho que confieren a su tenedor, existen dos tipos de opciones: las de compra (opciones call) y las de venta (opciones put). Las de compra se

²⁴ AGUIRRE, Octavio. *El Manual del Financiero*. Fondo de Cultura Económica, México 1993, p. 44

utilizan como una alternativa cuando se espera una tendencia alcista, mientras que las de venta cuando la perspectiva es a la baja.

2.2 ANTECEDENTES EN MÉXICO EN EL ÁMBITO:

2.2.1 Legislativo

A pesar del notable desarrollo del mercado de las opciones en el mundo, la experiencia en México es muy reciente. Aunque el mercado de las opciones aparece en nuestro país en 1992, su primer antecedente se remonta a 1987 al introducir el Banco de México, el Mercado de Coberturas Cambiarias para proporcionar un vehículo mediante el cual se puede cubrir el riesgo cambiario del peso frente al dólar.

A partir del mes de septiembre de 1993, se introdujo al mercado de valores mexicano la posibilidad de emitir y negociar con un nuevo instrumento: los títulos opcionales o *warrants*, con los cuales da comienzo en el país un mercado de productos derivados. El objetivo primordial de este instrumento fue ofrecer a los inversionistas un mecanismo de cobertura de riesgo y de apalancamiento financiero. La aparición de este instrumento se formalizó mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1992, de la circular 10-157 expedida por la Comisión Nacional de Valores conteniendo las "Disposiciones de carácter general aplicables a los documentos denominados Títulos Opcionales (*warrants*)".

"El concepto de "Operaciones Financieras Derivadas", nace y se introduce en la legislación tributaria de México a partir del año de 1994, con lo cual el legislador atiende a la regulación de una serie de operaciones y transacciones no definidas con anterioridad, a efecto de otorgarles un tratamiento fiscal específico, de tal suerte

que se armonice con el régimen impositivo que anteriormente prevalecía para los negocios de financiamiento formalmente establecidos”.²⁵

El objeto de este documento, consiste en analizar el aspecto fiscal de las Operaciones Financieras Derivadas, y para ello es indispensable conocer de manera general cada una de dichas operaciones, figuras que sin duda se han generado para satisfacer una determinada demanda en diversos huecos del mercado, cuya trascendencia ha motivado que países como México las haya adoptado en pro de optimizar el flujo de recursos que fortalezcan su economía, incorporándolo a los nuevos esquemas de globalización internacional.

En efecto, las operaciones financieras derivadas pueden ser analizadas desde dos perspectivas: financieramente, como aspecto bursátil, y fiscalmente; no podemos dejar a un lado el aspecto financiero, ya que es esencial comprender éste para poder definir fiscalmente su tratamiento, por lo que en este análisis se hace una referencia breve a la connotación financiera de estas operaciones.

Los principales contratos que dan origen a las operaciones financieras derivadas, que se realizan en México, son:

- Coberturas cambiarias.
- Opciones (Warrants)
- Futuros
- Adelantados (Forwards); y,
- Swaps.

Éstos serán estudiados ampliamente en el presente trabajo.

²⁵ INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN. Grupo Financiero Serfin. *Productos Derivados*. México, 1994, p. 82

2.2.2 Político

En la política fiscal, hemos fijado las dos posiciones como se dividen en México los estudios del derecho fiscal: económico-financiera y político-fiscal.

Desde el punto de vista de la política fiscal y contemplando el problema ya no en su aspecto singular de individualidad de la operación financiera, o sea en términos puramente conceptuales, sino desde el punto de vista de la moderna investigación, de lo que se ha denominado renta nacional, o con más propiedad macroeconómica, interesa observar el problema del ciclo económico, la economía coyuntural, para adecuar esa política fiscal, lo que se hace posible mediante las normas tributarias que se adapten a aquella.

En torno a la recesión de la economía, es oportuno ponderar la eficacia de las medidas estatales ante los amagos de la depresión económica, arbitrando los módulos fiscales y económicos aplicados en algunos países. La política fiscal y uno de los vehículos de su realización, que es la legislación tributaria, deben prever el problema de la inflación con su matiz emisionista incontrolado.

El problema de la emisión monetaria importa una exacta política fiscal que frena las posibilidades del receso económico de los países, la quiebra de las empresas y, consecuentemente, los principios que disciplinan a aquella política son de relevante significación para el derecho tributario moderno.

"La disminución del poder adquisitivo monetario, con su impacto en la economía de las empresas que sufren el efecto de aquel fenómeno descapitalizándose, aconseja la adopción de una política fiscal que posibilite la actualización de los valores, de tal suerte que no se liquiden beneficios aparentes bajo la influencia de una legislación tributaria que ignora la realidad de las

inoperancias de las empresas. ni resulten normas que no adecúan ni actualizan sus términos a los contenidos cambiantes y dinámicos que pretenden regular. Las especulaciones abstractas del derecho tributario no saturan todo el análisis de la problemática que ofrece la materia tributaria como tal, movediza, evolutiva, siempre diversa y desigual”.²⁶

2.2.3 Económico

No podemos prescindir de destacar la importancia que para el estudio de las operaciones financieras tiene el conocimiento de la ciencia económica. El crédito, las condiciones normales y anormales de su administración, la situación de lo que actualmente se llama estado patológico del crédito, son conceptos de carácter económico. La política selectiva del crédito, canalizando el otorgamiento del mismo a los fines de incrementar la producción, interesa extraordinariamente a la economía y está ligado íntimamente al Derecho Fiscal. Vidari enseña cómo las nociones naturales de carácter económico sufren la debida adaptación en el campo jurídico.

Lo económico influye en todas las ramas jurídicas, aún en el derecho civil y, no se puede atribuir únicamente que haya trascendido sólo en lo que respecta al derecho comercial y al tributario como lo menciona García Belsunce. “Aún no se ha fijado la órbita de su amplio dominio. Es imposible actualmente delimitar y fijar en inquebrantables confines su desbordante materia”.²⁷

Porque lo económico hace al contenido como materia de conocimiento, desde un modo o forma específica, que es la jurídica, substancia aquella cambiante; mutabilidad no siempre alcanzada por el Derecho que queda sucesivamente, como señala Ihering, retrasada con relación a las instituciones que reglamenta. Son las cuestiones de dinámica jurídica, en que los primeros planteos se van realizando en

²⁶ TARANTINO, Jacinto. *Quiebra y Tributos*. Ediar. 6ª ed. Argentina 1987, p. 41

²⁷ GARCÍA BELSUNCE, Horacio.- Op. Cit. p. 40

el orden doctrinario, mediante la observación sistemática y atenta del proceso social que en nuestros días, es preponderantemente económico, para crear el clima propio a las creaciones de carácter positivo en las respectivas legislaciones y códigos.

Para nosotros, el instrumento económico tiene, para el análisis de las materias, tributos y quiebras, además de problemas jurídicos y de hacienda pública, de sustancial importancia.

Pero lo económico no puede actuar como método de investigación jurídico ni hacendario. Ello implicaría prostituir la técnica del método, haciendo que se llevara a la ciencia jurídica a tomar en préstamo de la economía, el método de que aquella no carece.

Si bien es cierto que el derecho regula fenómenos de la realidad, como lo son los tributos, no lo es menos, que los mismos sufren la debida adaptación jurídica en la norma de derecho.

La importancia de lo económico para nosotros, en correspondencia con la influencia keynesiana sobre la literatura económica contemporánea, debe hallarse en la concepción macroeconómica que encuentra la estructuración paralela en el derecho económico, como derecho de la economía organizada, correspondiendo a la economía conceptual la visión individual y subjetiva de la empresa, las relaciones intersubjetivas, contractuales que caen bajo el dominio del derecho comercial, del civil, del laboral, etcétera; ramas que no han sido absorbidas por el derecho económico, como lo explica Goldschmidt.

En síntesis, destacamos la importancia del instrumento de la economía para indagar en todo su itinerario, sustancias específicamente económicas como son el crédito, la insolvencia y las tributarias, en cuanto conciernen a los derechos fiscales susceptibles de regulación jurídica.

2.2.4 Por el Código Fiscal de la Federación

En México, el primer intento para reglamentar fiscalmente estas operaciones se llevó a cabo mediante la publicación en el diario oficial de la federación del 8 de septiembre de 1992, de la regla 67-b adicionada a la resolución miscelánea anual para ese año, la cual dejó mucho que desear por no abarcar el total de las operaciones, ni sus variables, ya que sólo se refería a opciones relacionadas con sus acciones.

En el mismo órgano oficial de información, del 29 de diciembre de 1993, se emite una reglamentación más amplia, con cambios en diversos ordenamientos fiscales, como la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y el Código Fiscal de la Federación (CFF), con el fin de establecer un adecuado tratamiento tributario a este tipo de operaciones de financiamiento, sin que esto signifique que abarque a todas, pues dicha situación se superará cada día, mediante el conocimiento de los movimientos en el mercado de estas operaciones.

Ahora bien, a partir de 1994 y hasta la fecha, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a lo que disponen algunos preceptos legales de los ordenamientos fiscales citados, a través de la resolución miscelánea para cada año, así como de las resoluciones que la reforman, adicionan y derogan, ha emitido una serie de reglas para dar cumplimiento a dicha obligación.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS

3.1 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ARTÍCULOS 16-A Y 16-C.

Señala el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 16-A.- se entiende por operaciones financieras derivadas las siguientes:

- I. Aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.
- II. Aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.
- III. Aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociadas a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Las operaciones financieras derivadas a que se refiere este artículo corresponden, a las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas y "swaps".

En atención a lo anterior, considero que las operaciones financieras derivadas son entre otras, las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptada se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas y "swaps", que se realicen en mercados reconocidos y con las condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de reglas de carácter general.

Corresponde ahora analizar el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 16-C. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16-A de este Código, se consideran como mercados reconocidos:

- I. La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados.
- II. La bolsa de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean del conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada.
- III. En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el bando central o por la autoridad monetaria equivalente, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores

sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

Al respecto, el mercado mexicano ha venido realizando diversas acciones de reestructuración e impulso a sus operaciones, entre las cuales destaca el desarrollo de nuevos productos y nuevos mercados, para enfrentar el reto de la globalización, mantener su competitividad a nivel internacional y responder a las necesidades de los inversionistas.

Los primeros esfuerzos están orientados a la constitución de un mercado de productos derivados dentro de los cuales, los títulos opcionales o warrants son el instrumento con el que se ha dado arranque formal a este mercado.

Los títulos opcionales son un instrumento que concede a su tenedor el derecho, pero no la obligación de comprar (o vender) otro título o canasta de títulos o un índice de precios, denominado como valor subyacente, a un precio establecido con anticipación y durante un periodo determinado. Los títulos opcionales pueden ser emitidos con el carácter de un valor convertible, por una misma compañía listada con el propósito de incrementar el número de sus acciones en circulación o incluso recomprarlas, lo que puede aumentar su liquidez y reducir la volatilidad de sus precios.

Los títulos opcionales también pueden ser emitidos por instituciones financieras: casas de bolsa y bancos, con el propósito de proporcionar instrumentos de cobertura y apalancamiento ante las fuertes variaciones en los precios de un título o un conjunto de títulos de referencia que ya estén en circulación o bien en relación a los movimientos del conjunto de mercado a través de un título opcional emitido sobre un índice de precios.

Los títulos opcionales sobre un título o conjunto limitado de títulos se puede liquidar en efectivo o en especie, pero los títulos opcionales sobre un índice se calculan en múltiplos monetarios del índice y su liquidación es en efectivo.

Para los inversionistas, la disponibilidad de este instrumento les representa un apalancamiento ya que mientras su título opcional tenga vigencia se pueden beneficiar de las variaciones en el precio del valor de referencia con sólo haber pagado el monto de las primas correspondientes y con la ventaja de no correr el riesgo de tenencia, salvo la pérdida total del monto de las primas en caso de que el mercado se mueva en dirección contraria a las expectativas del tenedor.

Por lo tanto, los movimientos y actividades financieras mencionadas con antelación se realizan en mercados reconocidos como son la bolsa mexicana de valores, además las bolsas de valores y los sistemas de cotización que cuentan con autorización para operar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren.

3.2 ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS.

De acuerdo al artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, se deberá entender por operaciones financieras derivadas las siguientes:

- I. Aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en

mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.

II. Aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.

III. Aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociadas a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor; así mismo se entienden por operaciones financieras derivadas de capital, aquéllas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas, canastas o índices accionarios. Las operaciones financieras derivadas que no se encuadren dentro de los supuestos a que se refiere este párrafo, se considerarán de capital o de deuda atendiendo a la naturaleza del subyacente.

Sin embargo, aún cuando anteriormente las operaciones financieras derivadas eran reguladas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, actualmente las mismas se encuentran definidas y clasificadas por el Código Fiscal de la Federación

en el artículo antes mencionado Razón por la cual, las operaciones financieras derivadas se clasifican en tres tipos o clases, para efectos fiscales:

1. Operaciones financieras derivadas de deuda. Son aquellas que se refieren a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Que de acuerdo al artículo 9° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera intereses, independientemente del nombre con él que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase.
2. Operaciones financieras derivadas de capital. Son las que se refieren a otros títulos, mercancías, divisas, canastas o índices accionarios.
3. Operaciones financieras derivadas mixtas. Son aquellas en dónde una misma operación está referida a varios bienes, títulos o indicadores que hacen de deuda y de capital; recibe el mismo tratamiento fiscal que las de deuda.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece cual será el tratamiento de las ganancias acumulables o en su caso la pérdida deducible conforme las mismas se liquiden de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando una operación se liquide en efectivo, se considerará como ganancia o como pérdida, según sea el caso, la diferencia entre la cantidad final que se perciba o se entregue como consecuencia de la liquidación o, en su caso, del ejercicio de los derechos u obligaciones contenidas en la operación y las cantidades previas, que en su caso se hayan pagado o se hayan percibido conforme a lo pactado por celebrar dicha operación o por

haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso

- II. Cuando una operación se liquide en especie con la entrega de mercancías, títulos, valores o divisas, se considerará que los bienes objeto de la operación se enajenaron o adquirieron, según sea el caso, al precio percibido o pagado en la liquidación, adicionado con la cantidad inicial que se haya pagado o que se haya percibido por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste la misma, según corresponda.

- III. Cuando los derechos u obligaciones consignados en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada sean enajenados antes del vencimiento de la operación, se considerará como ganancia o como pérdida, según corresponda, la diferencia entre la cantidad que se perciba por la enajenación y la cantidad inicial que, en su caso, se haya pagado por su adquisición.

En el mismo sentido, de acuerdo a la fracción VII del ordenamiento legal en mención, en las operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia, se considerará en cada operación como la ganancia o pérdida, según corresponda, el monto de la diferencia liquidada. La cantidad que se hubiere percibido o la que se hubiere pagado por celebrar estas operaciones, por haber adquirido los derechos o las obligaciones consignadas en ellas o por haber adquirido el derecho o la obligación a celebrarlas, se sumará o se restará del monto de la última liquidación para determinar la ganancia o la pérdida correspondiente a la misma, actualizada por el período comprendido desde el mes en el que se pagó o se percibió hasta el mes en el que se efectúe la última liquidación.

Es así como la ganancia acumulable o la pérdida deducible de las operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa, se determinará al cierre de cada ejercicio, aún en el caso de que la operación no haya sido ejercida en virtud de que su fecha de vencimiento corresponde a un ejercicio posterior. Para estos efectos, la pérdida o la utilidad se determinará considerando el tipo de cambio del último día del ejercicio que se declara, según se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Las cantidades acumuladas o deducidas en los términos de esta fracción, en los ejercicios anteriores a aquél en el que venza la operación de que se trate, se disminuirán o se adicionarán, respectivamente, del resultado neto que tenga la operación en su fecha de vencimiento; el resultado así obtenido será la ganancia acumulable o la pérdida deducible, del ejercicio en que ocurra el vencimiento.

Así, de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los intereses a favor o a cargo tratándose de operaciones financieras derivadas por medio de las cuales una parte entregue recursos líquidos a otra y esta última, a su vez, garantice la responsabilidad de readquirir las mercancías, los títulos o las acciones, referidos en la operación, por un monto igual al entregado por la primera parte más un cargo proporcional, se considerará dicho cargo proporcional como intereses a favor o a cargo acumulable o deducible, según corresponda.

En las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en lo individual o en su conjunto, según sea el caso, no se considerarán enajenadas ni adquiridas las mercancías, los títulos o las acciones en cuestión, siempre y cuando se restituyan a la primera parte a más tardar el vencimiento de las mencionadas operaciones.

Lo anterior se relaciona con el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que nos señala que para efectos de este cuerpo normativo se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, a los rendimientos de crédito de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo los descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, el otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando durante la vigencia de una operación financiera derivada de deuda a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación se liquiden diferencias entre los precios, del Índice Nacional de Precios al Consumidor o cualquier otro índice, o de las tasas de interés a los que se encuentran referidas dichas operaciones, se considerará como interés a favor o a cargo, según corresponda, el monto de cada diferencia y éstas serán el interés acumulable o deducible, respectivamente. Cuando en estas operaciones se hubiere percibido o pagado una cantidad por celebrarla o adquirir el derecho u obligación a participar en ella, esta cantidad se sumará o se restará, según se trate, del importe de la última liquidación para determinar el interés a favor o a cargo correspondiente a dicha liquidación, actualizando dicha cantidad por el período transcurrido entre el mes en el que se pague y el mes en el que ocurra esta última liquidación.

En las operaciones financieras derivadas de deuda en las que no se liquiden diferencias durante su vigencia, el interés acumulable o deducible será el que resulte como ganancia o como pérdida, de conformidad con este artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto a la no deducción de las pérdidas en las operaciones financieras derivadas, de acuerdo al artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se señala lo siguiente:

Fracción XIX.- Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Concatenado con lo anterior el artículo 23 señala que los ingresos percibidos por operaciones financieras referidas a un subyacente que no cotice en un mercado reconocido de acuerdo a lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, incluyendo las cantidades iniciales que se perciban, se acumularán en el momento en que sean exigibles o cuando se ejerza la opción, lo que suceda primero. Las cantidades erogadas relacionadas directamente con dicha operación, sólo podrán ser deducidas al conocerse el resultado neto de la operación al momento de su liquidación o vencimiento, independientemente de que no se ejerzan los derechos y obligaciones consignados en los contratos realizados para los efectos de este tipo de operaciones.

En el momento de la liquidación o del vencimiento de cada operación, se deberán deducir las erogaciones autorizadas en esta Ley a que se refiere el párrafo anterior y determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible según se trate, independientemente del momento de acumulación del ingreso a que se refiere el citado párrafo. Cuando las cantidades erogadas sean superiores a los ingresos percibidos, en términos del párrafo anterior, el resultado será la pérdida deducible. El resultado de restar a los ingresos percibidos las erogaciones en términos del párrafo anterior, será la ganancia acumulable.

Las personas morales que obtengan pérdidas en términos del párrafo anterior y sean partes relacionadas de la persona que obtuvo la ganancia en la misma operación, sólo podrán deducir dicha pérdida hasta por un monto que no exceda de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente que obtuvo la pérdida, en otras operaciones financieras derivadas cuyo subyacente no cotice en un mercado reconocido, obtenidas en el mismo ejercicio o en los cinco ejercicios siguientes.

Tenemos entonces que para efectos del artículo 47 de la Ley multicitada, se considera crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieren las empresas de factoraje, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 22 de esta Ley.

Por lo tanto se considera deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 22 en su fracción IX.

Prosiguiendo con el análisis del régimen aplicable a las operaciones financieras derivadas, el artículo 109 de la Ley en comento, señala:

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Fracción XXVI.- Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas en bolsa de valores concesionada en términos de la Ley de Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores.

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruce protegidos o con cualquiera otra denominación que impida que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas, de las que reciban antes y durante el período en que se ofrezcan para su enajenación.

Sin embargo, las personas físicas, de acuerdo al artículo 167, en relación con el artículo 171 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, puedan obtener ingresos provenientes de las operaciones financieras derivadas y de operaciones financieras a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto al artículo 171 señala:

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XIV del artículo 167 de esta Ley, el interés y la ganancia o la pérdida, acumulable o deducible, en las operaciones financieras derivadas de deuda y capital,

así como en las operaciones financieras, se determinará conforme a los artículos 22 y 23 de esta Ley, respectivamente.

Postulados legales a los que ya hemos hecho referencia a efecto de aclarar su tratamiento fiscal.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 192 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se señala cuando se considera fuente de riqueza en territorio nacional para operaciones financieras derivadas de capital, conforme a lo siguiente:

Tratándose de operaciones financieras derivadas de capital a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando una de las partes que celebre dicha operación sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país y sean referidas a acciones o títulos valor de los mencionados en el artículo 190 de esta Ley.

Relacionado con lo anterior, el artículo 199 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera interés, tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, así como de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, a la ganancia que se determine conforme a este artículo. En este caso se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando una de las partes que celebre dicha operación sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país y la operación sea atribuible a dicho establecimiento permanente. Así mismo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando operaciones financieras derivadas de deuda

que se realicen entre residentes en el extranjero se liquiden con la entrega de la propiedad de títulos de deuda emitidos por personas residentes en el país

Para los efectos de este artículo, también se considera que una operación financiera derivada de deuda se liquida en efectivo, cuando el pago de la misma se realiza en moneda extranjera.

3.3. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ARTÍCULOS RELACIONADOS.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado señala lo siguiente:

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

Fracción XI.- Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

El capítulo IX de la misma Ley al Valor Agregado en el Título de las Participaciones a las Entidades Federativas, establece en el artículo 41, fracción IV lo siguiente.

Artículo 41.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

Fracción IV.- Intereses, los títulos de crédito, las operaciones derivadas y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.

3.4 PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA TRIBUTACIÓN DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS.

El mayor volumen de recursos económicos que obtiene los diversos Estados soberanos es por concepto de los ingresos denominados impuestos. Por tal motivo nos ocuparemos de estudiar en primer lugar el recurso estatal denominado "El impuesto" que es la forma como el Estado obtiene ingresos.

Los ingresos básicos del Estado son los impuestos, razón por la cual consideramos necesario dar una definición de éste.

El concepto doctrinario del impuesto es tan variado como escuelas, doctrinas económicas, ideas financieras, jurídicas o autores existe; así pues, siendo esa obra de carácter teórico-práctico, solo vamos a explicar el concepto legal-constitucional del impuesto, naturalmente a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, con lo cual cumpliremos mejor con la finalidad eminentemente investigadora que tiene este trabajo.

El artículo 2º del Código Fiscal de 1938 conceptuaba el impuesto diciendo: "Son impuestos las prestaciones en dinero y en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generado del crédito fiscal".

Por parte del Código Fiscal de 1967, de una manera más breve, también definía en su artículo 2º el impuesto diciendo: "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos".

En tercer lugar el nuevo Código Fiscal vigente también nos da una noción de impuesto en el artículo 2º fracción I que reza:

“Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social y de los derechos”.

Analizando brevemente los tres conceptos de impuesto que nos dan los Códigos citados Sánchez León señala:

“Respecto a la idea de fijación unilateral del impuesto por el Estado, contenida en el Código de 1938, Porrás y López, en concepto legal del Código de 1938 fijaba la unilateralidad como característica del impuesto, a decir verdad, no era necesario. La idea de la unilateralidad, como característica del impuesto corresponde más a la doctrina que a la Ley positiva”.²⁸

Por nuestra parte creemos que el nuevo texto es más acertado al no tomar en cuenta la frase de : que el Estado fija unilateralmente y decir ahora establecidas en la Ley ya que los impuestos siempre deben contenerse en una Ley, la cual sólo puede crear el Estado y por otra parte las Leyes sólo establecen unilateralmente por el Estado y nunca se originan por un mutuo acuerdo de voluntades entre los particulares y el Estado.

El vigente texto, también es afortunado por no mencionar las características de la norma jurídica como son la generalidad y la obligatoriedad porque era ocioso

²⁸ SÁNCHEZ León, Gregorio. *Derecho Fiscal Mexicano*. Cárdenas Editor 8ª ed. Mexico.1996. p.221

citarlas bastando sólo referir que los impuestos se establecen en la Ley para que se dé automáticamente la generalidad y obligatoriedad de los mismos.

Por lo que respecta al término "individuo" empleado por el Código Fiscal de 1938 debe decirse que por tener un alcance para las personas físicas y morales en este aspecto el nuevo Código fue más explícito al reputar de manera expresa posibles sujetos pasivos del impuesto tanto a las personas físicas como a las morales, evitando con ello posibles confusiones, ya que al igual de lo que ocurre tratándose de garantías individuales consagradas por nuestra Constitución Federal, como tratándose de materia fiscal, el término "individuo" comprende tanto a las personas físicas como a las morales. Aunque debemos decir que debió incluirse en el concepto a las "unidades económicas" sin personalidad jurídica, que también tiene el carácter de sujetos pasivos de las obligaciones fiscales y que consisten en la unión de personas que reúnen sus capitales y/o esfuerzos de trabajo para la obtención de resultados económicos; como ejemplo tenemos el de las personas unidas a través del contrato mercantil denominado "asociación en participación".

Tanto el Código Fiscal de 1938, como el Código vigente, aún cuando este último con más precisión, mencionan las dos situaciones, tanto de hecho como jurídica, que prevén las leyes para que nazca la obligación fiscal. Por la mención anterior, hay una repetición innecesaria en el primer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal. Los demás elementos del impuesto, como son las formas de pago en dinero o en especie, así como su finalidad (gastos públicos), se suprimieron en la definición del Código actual, debido seguramente a que en tratándose de la forma de pago, el legislador consideró que únicamente es objeto de estudio por parte de la doctrina, o bien, a lo sumo de referencia por las leyes fiscales especiales.

Pero no obstante ello, creemos que debió citarse la forma de pago, en el concepto de impuesto del Código vigente, por tratarse de una institución sustantiva fiscal muy importante.

Por lo que se ve, la finalidad del impuesto, con toda seguridad que no se mencionó en la definición, debido a que lo hace la Constitución Federal.

El nuevo Código Fiscal, disgrega innecesariamente del concepto de impuesto, la finalidad del mismo, consistente en cubrir los gastos públicos, ubicándola en el artículo 1° y por lo mismo, incurriendo en este numeral, en una reiteración superflua de los sujetos obligados a contribuir para solventar los gastos públicos.

El concepto del impuesto, debe estar integrado constitucional y legalmente por los siguientes elementos o características:

1. El impuesto es una prestación, con ello significa que es un deber o carga, este elemento del impuesto nos lo explica Flores Zavala de la siguiente manera: "Con la palabra prestación pretende oponer el concepto de impuesto como prestación al concepto de producto como contraprestación, y significar, fundamentalmente, que a cambio de la cantidad que el particular entrega al Estado, por concepto de impuestos, no percibirá algo concreto; Jése dice: La prestación del individuo no es seguida por una contraprestación del Estado. Es decir, el particular debe hacer su aportación económica al Estado porque está obligado a ello, sin finalidad utilitarista inmediata. El comerciante paga impuesto sobre la renta, no recibe por ese pago cosa o servicio alguno. Es cierto que gran parte de los ingresos del Estado se invertirán en servicios públicos, pero no habrá una relación directa y perceptible, inmediata, entre el pago del particular y la actividad del Estado. Esto implica la resistencia del particular al pago de los impuestos; pero sin compensación alguna; por eso la Ley se llama prestación".²⁹

²⁹ FLORES ZAVALA, Op. Cit. p. 19

Este elemento ya no se menciona en el comentario del impuesto que da el Código vigente, seguramente porque se consideró que citarlo equivaldría a una reiteración superflua, porque la palabra prestación tiene como sinónimos e ideas afines: tributo, tasa y como distintas acepciones: renta, impuesto, carga, tributo y deber.

2. El segundo elemento legal del impuesto, consiste en que puede cubrirse en dinero o en especie. Así pues, no podemos catalogar como impuestos determinados servicios profesionales obligatorios, como el de la armas y de jurador.

Ahora bien, en la actualidad, por el grado del comercio y de la economía mundial, los mercados financieros se han visto en la necesidad de evolucionar, alcanzando por su propia dinámica una verdadera sofisticación que ha requerido ser reglamentada para proporcionar protección y seguridad a quienes participan en las múltiples operaciones que se realizan a través de dichos mercados.

Respecto a la reglamentación tributaria de las operaciones financieras derivadas:

La regla 119 de la Resolución Miscelánea, establece para 1996 reglas de carácter general aplicable a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1996, dispone que, para los efectos del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se consideran operaciones financieras derivadas de capital, entre otras, las siguientes:

- I. Las de cobertura cambiaria de corto plazo, celebradas conforme a lo previsto en la Circular 2008/94 emitida por el Banco de México de fecha 17 de febrero de 1994

- II. Las realizadas con los títulos opciones "warrants", celebradas conforme a lo previsto en las Circulares 10-157 y 10-157 bis de la Comisión Nacional de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 3 de septiembre de 1992 y 2 de marzo de 1993, respectivamente.

- III. Las operaciones de futuros de divisas, conforme a lo previsto en la Circular 21/95 emitida por el Banco de México el día 17 de marzo de 1995.

Y para el régimen fiscal aplicable respecto a las personas morales, debemos recordar que estas operaciones son las relacionadas con divisas, mercancías, canastas y otros títulos o indicadores y se realizan a través de casa de bolsa o mercado extrabursátil, mediante forwards, futuros, opciones y swaps.

La ganancia o pérdida en estas operaciones se determina de manera distinta que para las de deuda, ya sea que la operación se liquide en efectivo o en especie; cuando los derechos simplemente no se ejerciten o lo que se adquiriera sea el derecho o la obligación de realizar una operación financiera derivada de capital futuro, la determinación de la utilidad o pérdida, se obtiene conforme a lo señalado en el artículo 18-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya mencionado.

Operaciones financieras derivadas de deuda, por lo que se refiere a estas, las reglas 120 y 121 de la Resolución Miscelánea establecen para 1996, reglas de carácter general aplicables a los impuestos, derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo de 1996, enuncian limitativamente que, dichas operaciones serán las consideradas por éstas en el siguiente orden:

1. Regla 120/96 celebrada con títulos opcionales "warrants" referida al INPC, para quienes cumplan con los términos y condiciones previstos en las Circulares 10-157, 10-157 bis, 10-157 bis 1 y 10-157 bis 2 emitidas por la hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 3 de septiembre de 1992, 2 de marzo de 1993, 19 de octubre de 1993 y 29 de junio de 1994, respectivamente.

Las operaciones con futuros sobre tasas de interés nominal, celebradas conforme a lo previsto en la Circular 67/94 emitida por el Banco de México el día 11 de octubre de 1994.

Las operaciones con futuros sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, celebradas conforme a lo previsto por la Circular 67/94, girada por el Banco de México el día 11 de octubre de 1994.

2. Regla 121/96 realizada con títulos que se enajenen al inicio de la operación y que sean readquiridos al vencimiento de la misma por el enajenante original.

Aquellas en que los pagos totales posteriores sean superiores a la cantidad inicial, siempre que dichas liquidaciones subsecuentes sean determinadas en función de la cantidad inicial.

Respecto a las operaciones financieras derivadas de deuda se da un tratamiento distinto a esta operación, dependiendo de si se liquidan diferencias entre los indicadores a que se refieren dichas operaciones, a aquellas en la que no se cubran diferencias, conforme a lo siguiente:

Si durante la operación se liquidan diferencias entre los precios de títulos de deuda, entre el índice nacional de precios al consumidor o entre las tasas de

interés, dichas diferencias se considerarán como intereses a favor o a cargo y el interés acumulable o deducible o la ganancia o pérdida inflacionaria, respectivamente, se obtendrá comparando la variación de los indicadores que se utilizan, contra el componente inflacionario de los créditos o deudas; la cantidad pagada o cobrada al inicio de la operación por celebrar o adquirir el derecho u obligación a participar en ella, se compara en el momento de la última liquidación, con el efecto del componente inflacionario.

Cabe señalar que, como una excepción a esta mecánica, el cálculo del componente inflacionario se efectúa hasta el mes en que se conocen los intereses y conforme a la regla general, es decir conforme se devengan.

Por otra parte, si durante el negocio no se liquidan diferencias, esto es, el negocio se cumple en sus términos, el interés acumulable o deducible será la ganancia o pérdida generada respectivamente, sin reconocimiento del efecto inflacionario, ya que para este supuesto sólo se prevé un ajuste por inflación.

Luego entonces, el interés acumulable o deducible se determina en diferentes momentos, cuando se liquidan diferencias, conforme éste se vaya conociendo y cuando no se liquiden diferencias, se determina en el momento en que se genera, según el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una vez analizados los artículos de las leyes que se relacionan con las operaciones financieras derivadas, podemos referir, que si bien es cierto, que dichas actividades se encuentran reguladas tanto en el Código Fiscal de la Federación, así como por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos ya analizados, también lo es, que no existe en los reglamentos de las leyes mencionados, artículos que reglamenten dichas disposiciones, que permitan que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que

como ya los vimos es la encargada de recaudar los impuestos y tratándose de las operaciones financieras derivadas, también realice esta función de recaudar los impuestos que se generen por estas actividades. Sin embargo, no es así, y ante esta problemática el presente trabajo está precisamente encaminado a que se regule esta situación específicamente en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS

El antecedente más próximo de las operaciones financieras derivadas lo podemos encontrar en el mercado de futuros que nació en Chicago cuando esta Ciudad no era más que un modesto establecimiento a orillas del lago Michigan. Durante la segunda mitad del siglo XIX, se convirtió en el centro de comercio de granos de los Estados Unidos. Conforme los colonizadores se abrieron paso por las vastas llanuras del medio oeste de los Estados Unidos y en la medida en que crecieron las redes ferroviarias, comenzó la compra y venta de grano en Mercados Organizados en Chicago. El envío de grano se realizó a través de los puertos de San Lorenzo hacia la Costa este de los Estados Unidos, Europa y Latinoamérica.

Los agricultores y procesadores de grano se enfrentaban al enorme riesgo de variaciones inesperadas en los precios. A menudo, los agricultores cosechaban su producto y lo enviaban por ferrocarril a Chicago, para después descubrir que la oferta en el mercado era de tal magnitud que no podían venderlo al precio necesario para cubrir los costos. De hecho, cuando la oferta superaba ampliamente a la demanda, el grano era arrojado al lago Michigan. Por otra parte, los compradores de grano descubrían con frecuencia que los precios estaban muy por encima de lo que esperaban pagar.

“Ante la necesidad de eliminar los riesgos de precios en la compra y venta del grano, se establecieron el Chicago Board Trade y el Chicago Produce Exchange posteriormente llamado Chicago Mercantile Exchange, cuyo propósito era manejar las transacciones al contado y realizar contratos al arribo. Dichos contratos, en esencia, eran contratos adelantados que especificaban la cantidad de grano y su precio para entregar en una fecha futura”.³⁰

Sin embargo, estas operaciones dieron lugar a otro problema: si los precios subían durante la época de cosecha, los agricultores se enfrentaban a la enorme

³⁰ MANSELL CARSTENS, Catherine. *Las Nuevas Finanzas en México*. ITAM, México. 1995. p. 277.

tentación de incumplir su contrato al arribo, ya que éste exigía vender el grano a un precio menor del que podían pedir en los mercados al contado. Además, cuando el alza de precios se debía a sequías o plagas, muchos agricultores no tenían la mercancía que se habían comprometido a entregar, no obstante que estuvieran dispuestos a plegarse a las condiciones del contrato. Asimismo, cuando los precios caían, a menudo los compradores no cumplían con el contrato al arribo pues preferían adquirir el grano a precios más bajos en el mercado al contado.

4.1 EMPRESA FINANCIERA, MERCADO BURSÁTIL, BOLSA MEXICANA DE VALORES.

El común de las personas entiende por mercado el lugar al que los consumidores acuden a adquirir los satisfactores necesarios para la subsistencia, sitio en el que los comerciantes ofrecen productos a cambio de unidades monetarias. Esta idea corresponde al concepto geográfico de mercado, mismo que Rogge y Van Sickle define como "el lugar donde se venden y se compran géneros".³¹

Los mismos autores dan otras dos definiciones de mercado, una correspondiente a su concepto estructural y la otra a su concepción como mecanismo regulador de precios; la primera nos dice: "es el sistema de organizaciones relacionadas entre sí que se dedican a comprar, vender, transportar y almacenar una determinada clase de mercancías", y la segunda lo entiende como el "conjunto de condiciones o fuerzas que entran en juego y determinan los precios".³²

³¹ VON SICKLE, John; ROGGE, Benjamín. *Introducción a la Economía*. Uthea 10ª ed. México. 1989.p.74

³² Idem.p.74

Por su parte, Luis Pazos nos da la siguiente definición:

“Se entiende por mercado la concurrencia de compradores (demandantes) y vendedores (oferentes) en determinada área o campo de acción para la compra y venta de una o varias mercancías.”³³

Nos adherimos a la definición de Pazos por su claridad, pero no deseamos la clasificación de Rogge y Van Sickle, porque nos será de utilidad en nuestro estudio.

Ahora bien antes de hacer referencia al régimen jurídico del mercado de valores, es necesario dejar asentado que entendemos por tal.

Juan E. Alemán, al tocar este punto dice: “Lo que comúnmente se llama Bolsa y Técnicamente debe llamarse Mercado de Valores, es un mercado en el cual se negocian acciones, debentures y títulos públicos”.³⁴

Respecto a este autor, debemos decir que se trata de un tratadista extranjero y por lo tanto, como ignoramos las disposiciones legales aplicables en su país, no estamos en aptitud de hacer críticas a su concepto de mercado de valores, en relación con nuestra legislación.

Ahora bien, y con base a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores aplicables a la Bolsa, podemos decir que la Bolsa es un mercado en su connotación geográfica y el mercado de valores en un concepto más amplio.

³³ PAZOS DE LA TORRE, Luis. *Actividad y Ciencia Económica*. Diana 3ª ed. México.1976.p. 287

³⁴ ALEMÁN, E. Juan. *La Bo*. Editorial Selección Contable, S.A. 2ª. ed. Santiago de Chile.1986.p.21

Por su parte, Acosta Romero entiende por mercado de valores "principalmente la negociación del conjunto de títulos de crédito tanto individuales como los emitidos en serie, principalmente en la bolsa de valores, o a través de agentes de bolsa, casas de bolsa o casas de corretaje, e instituciones de crédito"³⁵

En el concepto anterior se usa la expresión "principalmente refiriéndose tanto a la negociación de títulos de crédito, como a las bolsas de valores, agentes de valores e instituciones de crédito.

En cuanto a las personas morales a que se alude, entendemos que las transacciones con valores se pueden hacer "excepcionalmente" sin la intervención de las dichas sociedades. Así, Mario Herrera, al estudiar los mercados libres afirma que en ellos "no existen formalidades especiales para la admisión de valores".³⁶

Por lo anterior entendemos que en estos mercados no intervienen las bolsas y agentes de valores, ni las instituciones de crédito.

Consideramos que los multicitados "Mercados", forman parte de lo que económicamente se debe entender por mercado de valores y, además, que se trata de un número reducido de operaciones que realizan los particulares tenedores de valores cuando los venden a otros particulares.

Lo que nos parece desacertado de Acosta Romero, es decir que se entiende por mercado de valores "principalmente" la negociación de títulos de crédito, etc.

Podemos definir el mercado de valores en los siguientes términos:

Está integrado por la concurrencia de oferentes y demandantes para la venta y compra de acciones, obligaciones y demás títulos emitidos en serie.

³⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. p.42

³⁶ HERRERA, Mario. *La Comisión Nacional de Valores*. México. 1960. p.21.

Las leyes en que se establece el régimen jurídico del mercado de valores son la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Sociedades de Inversión y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Esta última en cuanto a las operaciones con valores que realizan las sociedades mercantiles de referencia.

Se trata de Leyes Federales, expedidas por el Congreso de la Unión, con fundamento en las facultades para legislar concedidas al mismo por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su fracción X.

En lo tocante a la Ley Bancaria no hay ningún problema, en virtud de que la mencionada fracción X del aludido precepto constitucional dispone expresamente que el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República en materia de instituciones de crédito. En cambio, no hay disposición expresa de nuestra Carta Magna en la cual se establezca que el órgano Legislativo Federal pueda crear normas jurídicas en materia del mercado de valores. ¿Por qué nos preocupa esto? o ¿En qué afecta la falta de autorización expresa para que el Congreso de la Unión legisle en materia, a la validez de las Leyes que nos ocupan?

La respuesta nos la da el artículo 124 de la misma Constitución Federal al disponer que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados".

Lo anterior nos podría llevar a concluir que, siendo la Asamblea Legislativa el órgano legislativo del Distrito Federal, se trata de Leyes locales. Pero entendiendo tanto a los lineamientos generales de la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Sociedades de Inversión, como las atribuciones que aparecen en ambas respecto de la Secretaría de Hacienda y otros organismos administrativos de carácter federal, la conclusión asentada está equivocada.

Entonces, ¿se trata de Leyes inconstitucionales?

Podríamos responder que no, si tomamos en cuenta que hasta diciembre de 1974, las bolsas de valores eran organizaciones auxiliares de crédito que se regían por lo dispuesto en los artículos 68 a 84 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, preceptos que fueron derogados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1975.

La solución entonces, sería afirmar que las operaciones relativas al mercado de valores son análogas o complementarias a las celebradas en el mercado financiero o del crédito y, en consecuencia, no habría violación constitucional alguna en la federalidad de las leyes de mercado de valores y de sociedades de inversión, en virtud de que el artículo 73 de nuestra Ley Suprema faculta, en su fracción XXXI, al Congreso de la Unión para expedir todas las leyes necesarias, a objeto de hacer efectivas las demás atribuciones otorgadas a dicho órgano de la Federación.

Para fortalecer la solución asentada en el párrafo precedente, citaremos una vez más a Acosta Romero quien al hablar del sistema bancario en relación con el de intermediarios (donde coloca a las bolsas y agentes de valores), expresa “ambos sistemas puede decirse que intermedian en el dinero y los capitales, puesto tanto la banca interviene activamente en la emisión de títulos en serie, como en la concertación de préstamos a nivel nacional e internacional, para canalizarlos hacia sus clientes, así como también las bolsas y los intermediarios negocian títulos bancarios y además otro tipo de títulos-valores, que son fundamentalmente las acciones y las obligaciones”.³⁷

De las tres leyes en que se norma el mercado de valores, solamente diremos respecto de la Ley Bancaria, que contiene los preceptos relativos a las operaciones bursátiles en que intervienen las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito.

³⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel.Op.Cit. p. 443.

En referencia a la bolsa mexicana de valores, es necesario puntualizar que las mismas están sujetas a la Ley del Mercado de Valores, esta tiene por objeto, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo, a través de las actividades siguientes

1. Establecer locales, instalaciones y mecanismos, que faciliten las relaciones y operaciones entre la oferta y la demanda de valores.
2. Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores inscritos en bolsa, sus emisores y las operaciones que en ella se realicen.
3. Hacer publicaciones sobre las materias señaladas en el párrafo 2º anterior.
4. Velar por el estricto apego de las actividades de sus socios a las disposiciones que le sean aplicables.
5. Certificar las cotizaciones en bolsa.
6. Realizar aquellas otras actividades análogas o complementarias de las anteriores, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Valores.

En cuanto a su constitución de acuerdo con el artículo 30, se requiere como habíamos señalado anteriormente, el otorgamiento discrecional de concesión por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México, S.A. y de la Comisión Nacional de Valores, es atribución delegada del

Secretario de Hacienda y Crédito Público por disponerlo así el artículo 5º fracción IX del Reglamento Interior de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal.

Además, el artículo 31 establece que deberán constituirse como sociedades de capital variable, con sujeción a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas de aplicación especial:

1. La duración de la sociedad podrá ser indefinida.
2. El capital social sin derecho a retiro deberá estar íntegramente pagado y no podrá ser inferior al que establezca en la concesión correspondiente, atendiendo a que los servicios de la bolsa se presten de manera adecuada a las necesidades del mercado. En la inteligencia de que la Comisión Nacional de Valores podrá, en todo tiempo ordenar los aumentos de capital que sean necesarios para hacer posible la admisión de nuevos socios, cuando ésta se requiera para propiciar el desarrollo del mercado y una sana competencia.
3. El capital autorizado no será mayor del doble del capital pagado.
4. Las acciones sólo podrán ser suscritas por agentes de valores.
5. Cada agente de valores sólo podrá tener una acción.
6. El número de socios de una bolsa de valores no podrá ser inferior a veinte.
7. El número de sus administradores no será menor de cinco y actuarán constituidos en consejo de administración.

La fracción VIII del artículo 31 se refiere a los estatutos de las bolsas, según expresamos, en los estatutos de las sociedades, además de regularse su constitución, se contiene el régimen relativo a su objeto, disolución o liquidación. La aludida fracción del precepto que mencionamos, estatuye que en los multicitados estatutos se debe establecer que .

- A) El derecho de operar en bolsa será exclusivo e intransferible de sus socios.
- B) No podrán efectuar operaciones en bolsa los socios que pierdan su calidad de agentes de valores.
- C) La bolsa deberá llevar un registro de accionistas, reconociendo como tales únicamente a quienes figuren en el mismo y en los títulos respectivos.
- D) Las operaciones en bolsa de los socios personas morales deberán ser efectuadas por apoderados de nacionalidad mexicana o extranjera que, teniendo el carácter de inmigrados, declaren no mantener relaciones de dependencia con entidades del extranjero. Además, los que exija el reglamento interior de la bolsa respectiva, en el entendido de que deberán tener la misma capacidad técnica y solvencia moral exigible a los socios personas físicas. Quedando prohibido que en una misma operación de remate, actúen dos o más apoderados de una sociedad.
- E) Las acciones deberán mantenerse depositadas en la propia bolsa, en garantía de la gestión del socio correspondiente.

F) Los socios de las bolsas no deberán operar fuera de éstas los valores inscritos en ellas

Por su parte, el artículo 37 señala determinadas normas que forzosamente deberán contener los reglamentos interiores de las bolsas de valores. Antes de ver dichas normas, es preciso aclarar que por reglamento interior entendemos aquellas disposiciones internas que rigen las actividades de los miembros de una persona moral

Las normas a que aludimos antes, son:

- 1) Las aplicables a admisión, suspensión y exclusión de socios, así como quienes los representen en bolsa.
- 2) Las relativas a los derechos y obligaciones de los socios.
- 3) Las correspondientes a inscripción de los valores y suspensión o cancelación de aquella.
- 4) Las que fijen los términos en que deberán realizarse las operaciones, la manera en que deberán llevarse los registros y los casos en que proceda la suspensión de cotizaciones respecto de valores determinados.
- 5) Las relativas a derechos y obligaciones de los emisores de valores inscritos.

El mismo precepto dispone que las bolsas deberán someter su Reglamento interior a la previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores

Finalmente, la Ley permite que las bolsas suspendan la cotización de valores, cuando se produzcan condiciones desordenadas u operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado, pero sólo lo pueden hacer ajustándose a lo previsto en el artículo 35, de acuerdo con el cual, deberán dar aviso de tal situación el mismo día a la Comisión Nacional de Valores y al emisor, condicionándose la suspensión, para que continúe vigente por más de 5 días hábiles, a que la propia comisión manifieste su conformidad, previa audiencia con el emisor y la bolsa

Asimismo, están facultadas, previa autorización del aludido organismo, para suspender o cancelar la inscripción de los valores cuando éstos o sus emisores, dejen de estar inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de satisfacer los requisitos señalados en el Reglamento Interior de la Bolsa respectiva. Aquí también se señala la previa audiencia.

El último artículo mencionado se presta a confusiones al decir expresamente "éstos o sus emisores", sin tomar en cuenta que solamente los valores están sujetos a registro y no las sociedades que los emiten.

En cuanto a las remuneraciones que la Bolsa puede cobrar por los servicios que presta, el artículo 39 permite que dicha sociedad formule los aranceles respectivos, mismos que estarán sujetos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Valores.

4.2 EL RÉGIMEN FISCAL Y LA REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS.

Los títulos son un conjunto de instrumentos, cuya característica principal es que durante un período o fecha preestablecidos, confieren a sus tenedores algún derecho, a cambio del pago de una prima al emisor. En los mercados internacionales estos instrumentos reciben el nombre de warrants. Según el derecho otorgado, los títulos opcionales pueden ser:

De compra en especie, en los que el tenedor adquiere el derecho de comprar de una acción o una canasta de acciones, utilizadas como valor de referencia, a un precio predeterminado.

De venta en especie, en los que el tenedor adquiere el derecho de venta de una acción o una canasta de acciones, utilizadas como valor de referencia, a un precio predeterminado.

Los títulos opcionales son productos derivados por su valor depende del precio o cotización del instrumento empleado como valor de referencia, al igual que las opciones y los futuros. Los valores de referencia más frecuentemente empleados son las series accionarias y los índices de precios, pero pueden realizarse también sobre divisas, metales y otro tipo de valores. Actualmente, las principales bolsas de valores del mundo negocian warrants, opciones y futuros.

Actualmente en nuestro país predominan las opciones de compra, pero se espera que en la medida que el mercado se desarrolle con más participantes y alternativas, se podrán ver opciones de venta y con ello permitir que el inversionista gane en el mercado accionario, no solo en movimientos de alza, sino también de baja.

Cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, podrán adquirir los títulos opcionales. Sin embargo, en el caso de los títulos opcionales en especie, los extranjeros, sólo podrán adquirir aquellos que estén referidos a acciones o canastas de libre suscripción o en fondos neutros.

Al igual que cualquier otro instrumento del mercado de valores, los títulos opcionales deberán adquirirse a través de una casa de bolsa. La casa entregará a los inversionistas el prospecto de los títulos opcionales en el que están especificados claramente, el nombre del emisor, el valor de referencia, los derechos otorgados, el precio de ejercicio, la fecha de vencimiento, la fecha o periodo en la que se puede ejercer el derecho y en general la información necesaria para que el inversionista pueda evaluar la conveniencia de adquirir el título ofrecido así como el riesgo que implica su adquisición. En el prospecto se indica también el precio de venta al momento de la colocación del título al cual se denomina como prima.

Al igual que con cualquier otro instrumento del mercado de valores, los tenedores de los títulos opcionales podrán negociarlos en un mercado secundario a través de las casas de bolsa.

Las operaciones en la Bolsa Mexicana de Valores corresponden a un tipo de mercado de carácter continuo, lo que implica difundir información a tiempo real de los precios tanto de los títulos opcionales como de los valores de referencia.

En el mercado secundario, los precios de los títulos opcionales los determina la oferta y la demanda. Los precios de los títulos opcionales en el mercado secundario también se denominan como primas.

El valor de los títulos opcionales expresados en la prima de integra con uno o ambos de los siguientes: el valor intrínseco y el valor extrínseco o valor en el tiempo.

El valor intrínseco es la diferencia a favor del tenedor entre el precio de ejercicio y el precio corriente del valor subyacente. Para los títulos opcionales de compra existe valor intrínseco cuando el precio corriente es superior al precio de ejercicio. Para los títulos opcionales de venta existe valor intrínseco, cuando el precio corriente es inferior al precio de ejercicio.

El valor extrínseco por su parte, es el valor presente de las expectativas de los inversionistas de que el título opcional adquiera valor intrínseco durante la vigencia si no lo tiene, o bien, que lo mantenga y lo incremente si ya lo tiene.

Conforme a las disposiciones fiscales emitidas para reglamentar las pérdidas o las ganancias obtenidas a través de la inversión en títulos opcionales, se establece un régimen congruente con el régimen aplicable a las ganancias y pérdidas de capital obtenidas por la compraventa de acciones en la Bolsa Mexicana de Valores. Esto significa que para las personas morales participantes ya sea en condición de emisores o de tenedores, las ganancias obtenidas serán acumulables y las pérdidas no serán deducibles. Para los tenedores que sean personas morales con residencia en el extranjero, se realizará una retención definitiva del 15% sobre las ganancias obtenidas.

El ingreso de valores mexicanos en el mercado estadounidense dio origen a un mercado de opciones de acciones mexicanas en el extranjero, lo que despertó el interés del mercado nacional por tener estas alternativas. Desde 1992 en México solo operaban opciones de Telmex a las que se incorporaron las cuatro opciones del índice emitido Operadora de Bolsa SERFIN.

Aunque el mercado de opciones de valores mexicanos en el extranjero pareciera ofrecer ventajas en términos del costo de las primas y la liquidez, existen varios puntos que el inversionista debe tomar en cuenta:

1. El primer punto a tomar en cuenta es el fiscal, ya que las inversiones de mexicanos hechas en el extranjero deben acumular la utilidad tanto cambiaria como de capital a sus ingresos, lo que provoca un pago potencial de 35% y por tanto un mayor costo en la inversión.
2. Si bien el costo del fondeo es menor en los mercados extranjeros lo que repercute en el valor de la prima, al tomar en cuenta el riesgo cambiario en que caería un inversionista y considerar sus costos en forma adecuada, agregándole una cobertura cambiaria, llevaría a las opciones a tener precios muy precisos muy parecidos a los emitidos en México.
3. La ventaja de operar en la Bolsa Mexicana de Valores, permite contar con toda la infraestructura del piso de remates, con información en tiempo real, la cual fluye a todas las casas de bolsa del país y sus agencias, que a su vez llega a todos los inversionistas nacionales y extranjeros que participan en el mercado mexicano. Esto les da a los títulos listados, una potencial bursatilidad muy superior a la de mercados extranjeros con valores subyacentes mexicanos, que por regla general son de tipo mostrador (Over the Counter) con muy pocas excepciones.

4.3 REGULACIÓN LEGAL EN OTROS PAÍSES DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS.

Después de realizar una investigación minuciosa sobre la regulación legal de las operaciones financieras derivadas, en otros países del mundo, me pude percatar

de que no existe información al respecto, que permitiera realizar una comparación en relación con nuestro país.

Sin embargo puedo hacer referencia a lo siguiente:

“ Los orígenes de los mercados de futuros se remontan a la Edad Media. Fueron creados originalmente para satisfacer las demandas de agricultores y comerciantes.

Con el transcurrir del tiempo se dio lugar a la existencia de muchos otros mercados en el mundo donde se negocian contratos de futuros, entre ellos el Chicago Rice and Cotton Exchange (CRCE), el New York Futures Exchange (NYFE), el London International Financial Futures Exchange (LIFFE), el Toronto Futures Exchange y el Singapore International Monetary Exchange (SIMEX).

La mayoría de los contratos que se negocian en los diferentes mercados de cambio pueden clasificarse como “contratos de futuros sobre productos” (en los que subyace un producto) o como “contratos de futuros sobre el activo subyacente financieros” (en los que subyace un activo financiero como puede ser una obligación o una cartera de acciones bursátiles). Constantemente se presentan propuestas para nuevos contratos. Sin lugar a dudas, los mercados de futuros son una de las innovaciones financieras de mayor éxito que jamás ha habido.

Por otra parte, los contratos de opciones llevan menos tiempo negociándose en bolsa que los contratos de futuros, no obstante han tenido éxito entre los inversores. Existen básicamente dos tipos de opciones de compra y de venta (call y put). Una opción de compra da a su titular el derecho de comprar un activo a un precio determinado en una fecha establecida. Una opción de venta proporciona a su poseedor el derecho de vender un activo en una fecha determinada a un precio establecido.

El mayor mercado de opciones sobre acciones es el Chicago Board Options Exchange (CBOE). Las primeras transacciones de opciones de venta y de compra, tuvieron lugar en Europa y Estados Unidos en el siglo XVIII. En sus principios no gozó de buena reputación debido a ciertas prácticas fraudulentas.

A principios del siglo XX se fundó la Asociación de Agentes y Dealers de Opciones de Compra y Venta, cuyo objeto era proporcionar un sistema para acercar a vendedores y compradores. El mercado creado de esta manera fue llamado mercado Over-the-Counter (no oficial o extrabursátil, puesto que los operadores se reunían físicamente en el parque del mercado de cambios).

En abril de 1973, el Chicago Board of Trade, abrió un nuevo mercado, el Chicago Board Options Exchange, con el motivo específico de negociar opciones sobre acciones de empresas que cotizasen en bolsa. Desde esa fecha los mercados de opciones han sido objeto de gran interés entre los inversores.³⁶

³⁶ HULL C., John, *Introducción a los Mercados de Futuros*, Prentice Hall 2ª ed. España. 1995, p. 1 a 6.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera.- Resulta importante conceptualizar en el presente, el tratamiento y régimen fiscal de las operaciones financieras derivadas, ya que este tipo de actividades resultan complejas en cuanto a su control y regulación por su manejo en mercados establecidos o reconocidos ya que éstos manejan movimientos de cuentas que determinan ganancias o pérdidas por su cotización.

Son operaciones financieras derivadas aquéllas que realizan las personas físicas y morales en mercados reconocidos y no reconocidos; que de acuerdo a la fluctuación de su cotización reflejan ganancias o pérdidas que de acuerdo al tratamiento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dichos beneficios serán ya sea deducibles o acreditables, así como acumulables.

Segunda.- La cotización de dichos documentos que sean liquidados ya sea en dinero o en especie, dependiendo del momento y la forma, serán un ingreso acumulable ya sea a la persona física o a la persona jurídica, tal y como lo hemos citado en el capítulo tercero; debiéndose actualizar las cantidades dependiendo de la fecha en que estas se extinguen.

Tercera.- Así también encontramos que dichas operaciones financieras derivadas, se llevarán a cabo para su adquisición y enajenación de personas ya sea residentes en México o en el extranjero que realizan sus cotizaciones en mercados reconocidos; que para el caso, encontramos a la Bolsa Mexicana de Valores.

Cuarta.- En estos mercados reconocidos se permite tener un control, ya que de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, se lleva un registro no sólo de los emisores o inversionistas que participan en la enajenación y adquisición de valores;

sino también de los valores, documentos o acciones que operan día con día, ya sea con denominación de curso legal o con divisas.

Quinta.- Como consecuencia de dichas operaciones financieras derivadas, encontramos el pago del tributo correspondiente por dichas actividades a cargo de las personas sujetas a ello, cuyo análisis versa de acuerdo al beneficio o ganancia que refleja o en su caso con alguna caída, la pérdida que se podrá deducir de acuerdo al régimen fiscal de los sujetos obligados.

Sexta.- Que para el caso de que las autoridades que fiscalizan y se encargan de la recaudación de ingresos a través de los impuestos; omitan aplicar las normas jurídicas fiscales que dan tratamiento a estas operaciones, se seguirá deparando un perjuicio enorme al erario público y como consecuencia a los beneficios o sufragio de las necesidades no sólo de los entes públicos; sino también de la población integrante de este Estado Mexicano.

Séptima.- Todas las operaciones financieras que tienen cargas tributarias, reflejan un ingreso público que obtiene el estado a través de la Actividad Financiera que como todos sabemos es un momento crucial, ya que la obtención conlleva una Hacienda Pública con recursos que, previa su administración, se destina a través del gasto público. Consideramos que las operaciones financieras derivadas, como hechos generadores de gravámenes fiscales, deben de inmediato reportar un ingreso al fisco, ya que en la actualidad prácticamente no tributan.

Octava.- Recordemos que de acuerdo al artículo 31 fracción IV Constitucional y en base a los dos principios de equidad y proporcionalidad, los ciudadanos mexicanos se encuentran obligados a contribuir al gasto público; que en este caso no sólo serán los mexicanos, sino también los extranjeros que operen en el Mercado Nacional a través de valores conocidos como derivados.

Novena.- De igual manera encontramos imprecisas y complicadas las normas fiscales que regulan a las operaciones financieras derivadas, en cuanto a su definición y delimitación, especificación de los sujetos obligados y en cuanto a la hipótesis normativa como parte integrante del impuesto, no sólo el que grava el ingreso que sería el impuesto sobre la renta, sino el impuesto al valor agregado por la enajenación y adquisición. Dicha complejidad ofrece a los sujetos pasivos la posibilidad de no pagar el impuesto.

Décima.- La regulación fiscal que actualmente prevalece sobre los productos derivados obedece a un apoyo financiero y político a un grupo de personas que detentan un poder financiero y político en el país.

Décima primera.- La incorrecta regulación fiscal de los productos derivados ha propiciado la falta de control gubernamental sobre el dinero involucrado en tales operaciones, provocando movimientos de dinero que fácilmente ocultan el origen de ese capital.

Décima segunda.- Así también que en cuanto a la aplicación de la norma fiscal correspondiente, debe haber una apertura, coordinación y transparencia ante los mercados bursátiles reconocidos y la autoridad fiscalizadora, a efecto de que sean gravados con el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado los ingresos que deriven de operaciones financieras derivadas.

Décima tercera.- De igual manera existe una gran desventaja en la Ley del Impuesto Sobre la Renta al no definir cuáles son las operaciones financieras derivadas que se obtienen de un subyacente o activo relacionado, que en el capítulo primero nos permitimos referir; siendo esto una gran laguna y como consecuencia fuga de ingresos públicos relacionados con el primer momento de la actividad financiera del estado.

Décima cuarta.- Recordemos que las operaciones financieras derivadas, son cien por ciento especulativas, reflejando beneficios a los tenedores que las colocan en mercados reconocidos donde se ofertan y demandan éstas y como consecuencia deberán estar gravadas con la finalidad de obtener más ingresos por parte del estado para sufragar las necesidades tanto individuales como colectivas de su población, como parte integrante de éste.

Décima quinta.- La regulación ambigua de las operaciones financieras derivadas no garantiza un sistema financiero confiable que permita la inclusión en el proceso mundial de globalización.

Décima sexta.- Por tanto podemos concluir que la regulación inadecuada, donde no se define ni qué es una operación denominada como derivada, ni los documentos subyacentes, hace que las personas que obtienen beneficios o provechos no tributen adecuadamente y conforme al mandato constitucional, existiendo una fuga de ingresos públicos perjudiciales al estado, a sus partes integrantes y como consecuencia a los gobernados; surge aquí la propuesta y análisis del presente trabajo de investigación; en mercados distintos a los de nuestro país, su tratamiento es simple y claro, y el beneficio se refleja en la calidad de desarrollo de dichos estados.

PROPUESTA

En el presente trabajo de investigación se pretende dejar en claro la regulación inadecuada de las operaciones financieras derivadas, ya que como se ha observado del análisis llevado a cabo en cada capitulado, éstas no se encuentran debidamente reguladas, así también el hecho de que no resulta lo suficientemente clara la delimitación de los activos subyacentes, mismas que derivan de las operaciones denominadas como derivadas.

Esto quiere decir que tal y como se deriva del artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, las operaciones financieras derivadas, son transacciones de las cuales todos aquellos sujetos que se encuentren en una hipótesis normativa, deberán de tributar o erogar un gravamen, que en primer término es justamente el impuesto sobre la renta por las ganancias obtenidas de dichas operaciones, mismas que se llevan a cabo en un mercado reconocido, es decir, establecido; sin embargo, el tratamiento en cuanto a la ganancia o pérdidas de las mismas, resulta ambiguo y confuso, no permitiendo así determinar el momento idóneo en el cual se deberá cumplir con el tributo.

Por tanto, el objetivo principal a alcanzar, es la derogación de la hipótesis legal que determina el momento en el cual se causará el tributo en las operaciones financieras derivadas, ya que las mismas son actividades que reflejan bastantes beneficios al sujeto pasivo, pero que dada su naturaleza y la regulación inadecuada, éstas resultan para la autoridad fiscalizadora difíciles de controlar, esto en un mercado reconocido, y más aún en un mercado no reconocido.

Lo anterior quiere decir que las modificaciones que deberá sufrir la norma, son en cuanto a que la misma debe ser lo suficientemente clara, para delimitar la hipótesis normativa, el momento en que se causa el impuesto y la forma en que serán reguladas o controladas, ya que como sabemos por su rapidez o volatilidad, permite aún en poco tiempo que el ingreso ya se haya fugado y, como consecuencia que no se ubique el hecho o momento en que se causan los tributos correspondientes, tanto del impuesto sobre la renta, como del impuesto al valor agregado.

Ya que para el caso contrario, no sólo es una desventaja en cuanto a la obtención de ingresos, sino que es beneficio de sólo unos cuantos, que invierten en nuestro país, pero que sin embargo no dejan un beneficio en el mismo, únicamente acrecientan su propio patrimonio dejando a un lado el principal objetivo del pago de tributos y cargas, de acuerdo al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. RUIZ Torres, Humberto. *Derecho Bancario* Ed. Oxford. Segunda Edición. México, 2003.
2. CARVALLO Yáñez, Erick. *Nuevo Derecho bancario y Bursátil Mexicano*. Porrúa. Sexta Edición. México, 2003.
3. RIVERA Pérez Campos, José. *Proporcionalidad y Equidad de los Impuestos*. ITAM. Quinta Edición. México, 1994.
4. MAGALLÓN Ibarra Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II. Porrúa. México 1987.
5. PORRAS y López, Armando. *Derecho Procesal Fiscal*. Textos Universitarios. Segunda Edición. México, 1990.
6. ESCRICHE Joaquín. *Derecho Privado*, Porrúa. Segunda Edición. México, 1995.
7. BORJA Soriano Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Harla. Sexta Edición. México 1996.
8. BAKKEN H., Henry. *Futures-Trading: Origin, Development and Present Economic Status*. Futures Trading Seminar Vil II Mimir Publishers, 1953.
9. KATZ, E. *History of Options on the Options Institute, Essential Concepts and Trading Strategies*. CBOE, Chicago.
10. CONSULTING Andersen. *Introducción al Análisis de Productos Financieros Derivados*. Limusa Noriega Editores. México, 2000.
11. DE COUNY Shere. *Swaps*. Limusa Noriega Editores. México, 1996.
12. DÍAZ Tinoco Jaime y HERNÁNDEZ Trillo Fausto. *Futuros y Opciones Financieras, Valor de riesgo*. Limusa Noriega Editores. México, 1996.
13. JARRION Philippe. *El nuevo paradigma para el control de riesgos derivados*. Limusa Noriega Editores. México, 1990.
14. BU Coss. *Análisis y Evaluación de Proyectos de Inversión*. Limusa Noriega Editores. México, 1990.

15. CALVO Langerica César. *Análisis e Interpretación de Estados Financieros*. Pac S.A. de C.V. Décima Edición. México, 1999.
16. MANSELL Carstens Catherine. *Las Nuevas Finanzas en México*. ITAM. México, 1995.
17. HULL C. John. *Introducción a los Mercados de Futuras Opciones*. Prentice Hall. España, 1989.
18. PREZ Chávez Campero. *Taller de Prácticas Fiscales 2000*. TAX S.A. de C.V. México, 2000.
19. REYES Altamirano Rigoberto. *Diccionario de Términos Fiscales*. TAX S.A. de C.V. Roma, 1997.
20. BOLSA Mexicana de Valores. *Ventas en corto*. Limusa Noriega Editores. México, 1994.
21. BOLSA Mexicana de Valores. *Qué son y cómo son los títulos opcionales en México: Warrants*. Limusa Noriega Editores. México, 1995.
22. ROMERO Francisco. *El espíritu científico y la ciencia*. Segunda Edición. Rotary. Argentina, 1985.
23. NEUMARK Fritz. *Viejos y nuevos problemas de la ciencia de la finanzas*. Trad. en Selecciones de Temas de Finanzas Públicas. No. 12. SHCP. Uruguay, 1987.
24. GARCÍA Belsunce Horacio. *Las segundas jornadas latinoamericanas de Derecho Tributario*. Revista Impuesto No. 193. Argentina, 1979.
25. AGUIRRE Octavio. *El Manual del Financiero*. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.
26. INSTITUTO para la Formación y Especialización. Grupo Financiero Serfin. *Productos Derivados*. México, 1994.
27. TARANTINO Jacinto. *Quiebra y Tributos*. Ediar. Sexta Edición. Argentina, 1987.
28. SÁNCHEZ León Gregorio. *Derecho Fiscal Mexicano*. Cárdenas Editor. Octava Edición. México, 1996.
29. FLORES Zavala Ernesto. *Elementos de Finanzas Públicas*. Porrúa. Octava Edición. México, 1994.

30. SAINZ de Bujanda Fernando. *Análisis Jurídico del Hecho Imponible*. Trillas. Cuarta Edición. México, 1994.
31. RIVARERA Pérez Campos José. *Proporcionalidad y Equidad de los Impuestos*. Quinta Edición. ITAM. México, 1994.
32. CORTINA Gutiérrez Alfonso. *Instituciones de Derecho Financiero*. Harla. Cuarta Edición. México, 1994.
33. MARGAIN Emilio. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario*. VASLP. Sexta Edición. México, 1990.
34. FLORIS Margadent Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Esfinge. Primera Edición. México, 1964.
35. HERRA Mario. *La Comisión Nacional de Valores*. México, 1960.
36. VON SICKLE John y ROGGE Benjamín. *Introducción a la Economía*. Décima Edición. México, 1989.
37. PAZOS de la Torre Luis. *Actividad y Ciencia Económica*. Diana. Tercera Edición. México, 1976.
38. PRONTUARIO Fiscal Correlacionado 2001. Ediciones Contables Administrativas y Fiscales S.A. de C.V. México, 2001.
39. PRONTUARIO de Actualización Fiscal. Sistemas de Información Contable y Administrativa S.A. de C.V. México, 2000.